

**Oficio Nro. GADDMQ-AM-2020-1342-OF**

**Quito, D.M., 01 de diciembre de 2020**

**Asunto:** Asumiendo iniciativa normativa del Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Señora Abogada  
Damaris Priscila Ortiz Pasuy  
**Secretaria General del Concejo (E)**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

De conformidad con las letras «d» y «e» del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en combinación con el artículo 12 de la Resolución del Concejo Metropolitano Nro. C-074 de 08 de marzo de 2016, en mi calidad de Alcalde Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, asumo la iniciativa normativa del Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

En tal virtud, Señora Secretaria, se servirá calificar y remitir el proyecto de ordenanza referido ut supra y el correspondiente expediente («adjuntos») a la Comisión de Conectividad para su tratamiento, sin perjuicio de que el Presidente de la comisión en referencia, para tratar asuntos extraños a la materia de la comisión, convoque a sesiones conjuntas con las comisiones del Concejo Metropolitano que correspondan, de conformidad con el artículo I.128 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Jorge Homero Yunda Machado  
**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Oficio Nro. GADDMQ-AM-2020-1342-OF**

**Quito, D.M., 01 de diciembre de 2020**

**Anexos:**

- OM soterramiento 30112020 -v1-sthv.docx
- EPMMOP-GG-2002-2020-OF (1).pdf
- inf-gcom-003-2020\_informe\_de\_viabilidad\_ordenanza\_soterramiento\_ok.pdf
- gaddmq-dmf-2020-0675-o\_informe (1).pdf
- informe\_de\_factibilidad\_técnica\_dmi-1 (1).pdf
- informe\_tecnico\_dmi-prd-2020-029-signed\_(2).pdf
- STHV-2020-0910-O (1).pdf
- informe\_técnico\_ordenanza\_metropolitana\_lmu\_40\_a\_lmu\_40\_b\_vf\_firmado.docx
- STHV-2020-0542-O (2).pdf
- gaddmq-dmi-2020-00201-m-\_remite\_informe\_técnico (1).pdf
- GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O (1).pdf

**Copia:**

Señor Arquitecto  
 Iván Vladimir Tapia Guijarro  
**Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda**

| Acción  | Siglas Responsable | Siglas Unidad | Fecha      | Sumilla |
|---|--------------------|---------------|------------|---------|
| Elaborado por: Pubenza María Fuentes Flores     | pmff               | AM            | 2020-12-01 |         |
| Elaborado por: Esteban Alejandro Rodriguez Vaca | er                 | AM-AA         | 2020-11-30 |         |
| Aprobado por: Jorge Homero Yunda Machado        | JY                 | AM            | 2020-12-01 |         |

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las sociedades del siglo XXI, las telecomunicaciones brindan facilidades a las personas para acceder a todo tipo de información, bienes y servicios; entre ellos, los servicios sociales, educativos, médicos y gubernamentales.

La ausencia de los servicios de telecomunicaciones representa un nuevo mecanismo de desigualdad social, que impide el desarrollo armónico de la población, y restringe de oportunidades a aquellos que no tienen acceso a las tecnologías de información y comunicación. Los persistentes avances tecnológicos y concurrencia de tecnologías y servicios relacionados, demandan la reformulación de las políticas regulatorias en relación con la adecuación de redes, infraestructura y demás asuntos relacionados. De igual manera, se requiere la redefinición de la actuación del gobierno autónomo descentralizado en función del régimen jurídico aplicable, en lo que respecta a regulaciones para el desarrollo sostenido del sector, a fin de estas actuaciones sean en beneficio de toda la población.

El desarrollo del sector de las telecomunicaciones ha permitido el despliegue de nuevas tecnologías, que influyen en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, brindando mayores y mejores prestaciones, tanto en cobertura, calidad, como en lo relacionado al aspecto económico. Las consecuencias sociales de regular el acceso el uso y gestión del uso por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito para la instalación de infraestructura que permita la instalación y tendido de redes, son evidentes, puesto que el acceso a servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, contribuyen al comercio, reducen costos, influyen para el bienestar de conglomerados más numerosos, y, coadyuvan a la seguridad ciudadana. El crecimiento y densificación, especialmente en las zonas urbanas del Distrito Metropolitano de Quito, ha traído consigo una creciente demanda de servicios, de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio, que son provistos por empresas públicas o privadas.

La necesidad poblacional de acceder a energía eléctrica, sistemas de comunicación, semaforización, etc., en muchos casos ha comprometido el espacio público creando casos de saturación de cables así como de otros elementos activos y pasivos; generando deterioro del medio ambiente, contribuyendo en la contaminación ambiental, limitando la plantación y el crecimiento del arbolado urbano, atentando contra la integridad de los transeúntes y los habitantes de edificaciones e inclusive afectando a la calidad de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

En el caso de las redes aéreas, la situación en algunas zonas del Distrito Metropolitano de Quito con mayor densidad poblacional ha llegado a problemas extremos en los que se hace necesaria una intervención prioritaria para la construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, en función de la contaminación visual que generan, el componente de inseguridad que representan, así como por las necesidades funcionales técnicas de las propias instalaciones.

En consecuencia, la colocación de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones son necesarias para la implementación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo ordenado y organizado de la ciudad, cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente.

En virtud de lo antes expuesto, así como en función de: (i) disposiciones emitidas por entes encargados de energía eléctrica y de telecomunicaciones; (ii) finalidad de obtención de un hábitat

seguro y saludable para los ciudadanos; y, (iii) función del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, para regular y controlar el uso del espacio público metropolitano y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de redes o señalización, conforme lo prescrito en los arts. 4 letra f) y 84 letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es necesario introducir en el ordenamiento jurídico metropolitano, normas claras, precisas y concordantes que permitan la adecuada regulación, administración, gestión y control de la ocupación y uso del dominio público o privado para la instalación de redes, compartición de infraestructura, régimen sancionatorio, entre otros, que sean eficientes.

## **ORDENANZA METROPOLITANA Nro. XX**

### **EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el Informe Nro. [...]

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con los arts. 23 y 31 de la Constitución de la República (la «Constitución»), las personas tienen derecho (i) a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad y, (ii) al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respecto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural;
- Que,** según el art. 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** de acuerdo con el art. 227 de la Constitución, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** la Constitución, en los arts. 1 y 241, establece un modelo de Estado cuyo gobierno se ejerce de forma descentralizada y planificada. En complemento, el art. 3 *ibídem*, determina como deber primordial del Estado «promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización». En esta medida, la organización territorial del Estado está conformada por distintos niveles de gobierno; en concreto, por gobiernos autónomos descentralizados que se constituyen por las juntas parroquiales rurales, municipios, distritos metropolitanos, provincias y regiones.
- Que,** es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos formular el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorio y regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, los arts. 241, 264 núm.1 y 266 de la Constitución; 12 y 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 55 letra a. y 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»); 1, 9, 11 núm. 3, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

- Que,** los arts. 264 núms. 2 y 7 de la Constitución; 55 letras b. y g. y 85 del COOTAD, es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos, (i) ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón y, (ii) planificar, construir y mantener la infraestructura física. En complemento, el art. 84 letra m., es función del gobierno del distrito autónomo metropolitano, regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;
- Que,** según los arts. 415 y 418 del COOTAD, en lo relevante, los gobiernos autónomos descentralizados ejercen dominio sobre los bienes afectados al servicio público: a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos descentralizados; b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural; c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza; d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social; e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos; f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros; g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y, h) Otros bienes que, aun cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales;
- Que,** el art. 466.1 del COOTAD, en relación con el soterramiento y adosamiento de redes establece: «la construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado. La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo [...] [a]demás, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo»;
- Que,** el inc. 2 de la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones («LOT») prevé que: «[t]oda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse»;
- Que,** de conformidad con el art. 4, núms. 9, 10 y 13 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por el término (i) hábitat se entenderá «[...] el

entorno en el que la población desarrolla la totalidad de sus actividades y en el que se concretan todas las políticas y estrategias territoriales y de desarrollo del Gobierno Central y descentralizado orientadas a la consecución del Buen Vivir»; (ii) infraestructura se entenderá: «[...] a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos»; y, (iii) sistemas públicos de soporte «[s]on las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo»;

**Que,** según el art. 567 del COOTAD (i) el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas, y (ii) las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación;

**Que,** el art. 24 núms. 5 y 16 de la LOT determina que son obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones (i) cumplir con las regulaciones tarifarias y, (ii) observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización;

**Que,** de acuerdo con el art. 104 de la LOT, los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deben coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. No obstante, los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico;

**Que,** los procedimientos para la obtención del trámite de permisos y licencias para el uso y ocupación de suelo se encuentran previstos, en lo relevante, en los arts. 84 letras m. y n., 87 letra y., y 466.1 inc. final, del COOTAD;

**Que,** el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito («Código Municipal»), en el art. III.6.1, prevé lo siguiente: «1. Las Licencias Metropolitanas son herramientas de gestión administrativa, por las que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce

competencia, autoriza actuaciones de los administrados. 2. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por actuación todo obrar del administrado sujeto a regulación y control por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. 3. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por administrado toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o comunidad, sujeta al ejercicio de las potestades públicas a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito»;

**Que,** el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en lo relevante: (i) por medio del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, emitió «Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobierno autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones»; (ii) mediante Acuerdo Ministerial Nro. 017, expidió la «Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones»; (iii) por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 018, emitió el «Plan nacional de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones»; y, (iv) mediante Acuerdo Ministerial Nro. 06, expidió la «Normativa técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser recibidas por los proveedores de infraestructura física, por el uso de torres, torretas, mástiles y monopolios para la instalación de redes de telecomunicaciones»;

**Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo relevante: (i) mediante la Resolución Nro. ARCOTEL 2017-0144, expidió la «Norma técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas»; (ii) por medio de Resolución Nro. ARCOTEL- 2017-0584, emitió la «Norma técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas áreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas»; (iii) mediante Resolución Nro. 806, emitió la «Norma técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones»; (iv) «Norma técnica para el uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones»; y,

**Que,** es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos “*Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras*”, conforme lo dispuesto en los Arts. 264 núm. 5 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador; 55 letra e., 85, 87 letra c. y 186, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD.

**En ejercicio de las atribuciones constantes en los arts. 264 núms. 2 y 5, 266 de la Constitución de la República; 55 letra e., 85 b. y g., 84 letra m., 87 letra a. y 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expide la siguiente:**

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO III DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Art. 1.-** Sustitúyase el Capítulo V del Título VI, del Libro III.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES -LMU 40**

**SECCIÓN I**  
**GENERALIDADES**

**Art. [...].- Objeto.-** Este capítulo establece el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física y para el Uso de Bienes de Dominio Público para el Despliegue de Redes de Servicio («LMU 40»).

**Art. [...].- Ámbito de aplicación.** - Este capítulo es aplicable a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades relacionadas o encaminadas a la construcción, implementación e instalación de infraestructura física y despliegue de las redes de servicio en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en especial, al proveedor de infraestructura física, quienes utilicen redes de servicio y los prestadores de servicios.

**Art. [...].- Acto administrativo de LMU 40.-** La LMU 40, es el acto administrativo con el que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, autoriza la construcción, implementación e instalación de infraestructura física, el despliegue de redes de servicio y consecuente ocupación de bienes de Dominio Público.

**Art. [...].- Títulos de LMU 40.-** Los títulos jurídicos que contienen los actos administrativos de autorización al que se refiere este capítulo se documentarán bajo la siguiente denominación:

- (a) «Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física», por sus siglas «LMU 40-A»; y,
- (b) «Licencia Metropolitana Urbanística para el Uso de Bienes de Dominio Público por la Infraestructura Física y Despliegue de Redes de Servicio Despliegue de Redes de Servicio», por sus siglas «LMU 40-B».

**Art. [...].- Autoridad Administrativa Otorgante.-** La entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda es la autoridad administrativa otorgante de LMU 40-A y LMU 40-B en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. [...].- Definiciones.-** Las definiciones de espacio público, bienes de dominio público, uso público y afectados al servicio público, son las previstas en el régimen jurídico aplicable, en particular, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Código Municipal.

**Art. [...].- Utilización.-** Los bienes municipales y de dominio público podrán utilizarse por los proveedores de infraestructura física y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de energía eléctrica. Para tal efecto se contará con:



- (a) La licencia otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito; y,
- (b) El pago de las tasas respectiva establecidas en este Código Municipal.

Las obras de infraestructura física subterránea que se construyan dentro de la circunscripción territorial, serán consideradas bienes de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

En la eventualidad de que las obras de infraestructura física subterránea se ejecuten de acuerdo con el Plan Metropolitano de Intervención, el proveedor de infraestructura suscribirá un acuerdo asociativo con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, previamente a la obtención de la LMU 40-A.

En la eventualidad de las obras de infraestructura física subterránea se ejecuten para un proyecto particular, únicamente se entregará una autorización al ejecutor de la obra. Una vez finalizada pasará a formar parte de los bienes afectados al servicio público del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. [...].- Infraestructura Física.-** Para efectos de este Capítulo, se considera como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos instalados en los bienes de dominio público necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, destinados al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tales como, postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos, canalización, ductos, cámaras y elementos de red, conforme lo establezcan las Reglas Técnicas del presente capítulo.

**Art. [...].- Proveedores de Infraestructura física.-** Son proveedores de infraestructura física de telecomunicaciones o energía eléctrica, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, legalmente inscritas, de acuerdo a la normativa nacional vigente, de conformidad con el respectivo sector de las telecomunicaciones o energía eléctrica.

**Art. [...].- Redes de servicio.-** Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por Redes de Servicio a las:

- (a) Redes de distribución de energía eléctrica que pueden ser de:
  - i. Bajo voltaje: Inferior a 0.6 kV;
  - ii. Medio voltaje: Entre 0.6 y 40 kV; y
  - iii. Alto voltaje: Mayor a 40 kV.
- (b) Redes de telecomunicaciones, los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos; y,
- (c) Redes de otra naturaleza que requieran tendido de cables de energía eléctrica y de telecomunicaciones, que utilicen bienes de dominio público.

**Art. [...].- Prestadores de servicios.-** Se entenderá por Prestadores de Servicios a:

- (a) Las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica;
- (b) Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones; y,
- (c) Las entidades públicas que desplieguen redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana u otros servicios.

**Art. [...].- Gestión de la infraestructura física municipal para el despliegue de las redes de servicio.-** La gestión de la infraestructura física que constituye el ejercicio de todas las acciones para el diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, previstas en este capítulo, estarán a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

**Art. [...].- Procedimiento de obtención de la licencia.-** Las licencias se obtendrán de manera automatizada, por medio de la sede electrónica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del término máximo previsto en la normativa vigente, que se sujetará al procedimiento administrativo ordinario o simplificado, previsto en el régimen jurídico aplicable, según corresponda.

Para la obtención de la licencia, se utilizará un formulario digitalizado en el que constará, entre otros, la información de identificación y las actuaciones administrativas efectuadas, que serán notificadas al correo electrónico proporcionado por parte del administrado, o por el mecanismo que determine la autoridad otorgante.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES - LMU 40-A**

**Art. [...].- De la LMU 40-A.-** La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-A, autoriza la construcción e instalación de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. [...].- Obtención.-** La obtención de la LMU 40-A está sujeta al procedimiento ordinario previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas y las regulaciones específicas de este capítulo.

**Art. [...].- Proyecto Técnico.-** Constituyen todos los estudios técnicos necesarios para la construcción e instalación de la infraestructura física, incluyendo su costo. Los proyectos técnicos cumplirán con el régimen jurídico aplicable, según cada caso.

De cumplir con los requisitos, la entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda, emitirá el informe técnico favorable, en base a lo cual se emitirá la orden de pago de la tasa correspondiente. El informe y comprobante de pago constituirán los documentos habilitantes para la emisión de la licencia respectiva.

El informe técnico no autoriza el trabajo de intervención física alguna, únicamente constituye un requisito previo para la emisión de la LMU 40-A.

**Art. [...].- Sujetos obligados a obtener la LMU 40-A.-** Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-A, son:

- (a) Los prestadores de servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, que, para la prestación del servicio, requieran la construcción e instalación de postes, torres, antenas, mástiles, canalización, ductos, pozos, cámaras, elementos de red, respaldo y regeneración;

- (b) Los proveedores de infraestructura física a quienes se les haya asignado las zonas o los polígonos establecidos en el Plan Metropolitano de Intervención, mediante la celebración de una alianza estratégica con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y a quienes se les ha autorizado la ejecución de proyectos particulares; y,
- (c) Las empresas públicas que prestan servicios tales como semaforización y seguridad en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. [...].- Actuaciones que requieran de LMU 40-A.-** La LMU 40-A deberá obtenerse para la realización de los proyectos de construcción e instalación de infraestructura física y para el despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

**Art. [...].- Modificación.-** Durante la vigencia de la LMU 40-A se podrán adecuaciones, en el evento de que surjan o existan variaciones en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento.

El título de la nueva LMU 40-A que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación haciendo referencia a la licencia que está modificando. Dicha modificación será presentada conforme a los requerimientos establecidos en los procedimientos administrativos.

Cuando la modificación suponga una prórroga de los término o plazos establecidos, ésta se concederá por una sola vez, de acuerdo con el requerimiento efectuado y determinado por la autoridad administrativa otorgante.

**Art. [...].- Vigencia.-** La LMU 40-A se otorgará por el tiempo determinado en el proyecto técnico para la construcción e instalación de la infraestructura física.

**Art. [...].- Finalización de la construcción del Proyecto Técnico.-** El proveedor, una vez finalizada la ejecución del proyecto autorizado, a través de la sede electrónica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, informará a la autoridad administrativa otorgante de la licencia, para la realización del control técnico respectivo. A tal efecto remitirá la documentación siguiente:

- (a) Declaración suscrita por el proveedor, de la que conste que la infraestructura física, contiene todos los elementos planteados en el proyecto técnico, de acuerdo con la Reglas Técnicas anexas a la presente ordenanza;
- (b) Memoria Técnica de la infraestructura instalada, incluyendo un registro fotográfico, de acuerdo con el proyecto aprobado; y,
- (c) Los Planos As-Built de la infraestructura física instalada en los formatos digitales y físicos, de acuerdo a lo determinado en las Reglas Técnicas.

**Art. [...].- Certificado de Finalización del Proyecto Técnico.-** Constituye el documento legal mediante el cual se determina que el Proyecto Técnico se ha ejecutado en conformidad de las Reglas Técnicas y a los términos establecidos en el licenciamiento.

Para la emisión del Certificado de Finalización del Proyecto Técnico, la autoridad administrativa otorgante y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas verificarán la documentación remitida por el proveedor y efectuarán una inspección de campo para la verificación técnica correspondiente.

Una vez realizada la inspección de campo y constatado el cumplimiento del Proyecto Técnico, la autoridad administrativa otorgante procederá a emitir el Certificado de Finalización del Proyecto Técnico, junto con el correspondiente registro en la plataforma digital.

En el caso de que el Proyecto Técnico no cumpla con todos los componentes establecidos en las “Reglas Técnicas para instalación de Infraestructura Física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito”, la autoridad administrativa otorgante notificará al proveedor de infraestructura física, a fin de que realice las correcciones respectivas, quien, una vez subsanadas, notificará a la autoridad administrativa otorgante para que se desarrolle una nueva inspección de campo y se emita el Certificado de Finalización del Proyecto Técnico si se han cumplido todos los componente establecidos.

**Art. [...].- Caducidad de la LMU 40-A.-** La LMU 40-A caducará y por tanto se extinguirá en los siguientes casos:

- (a) Cuando el prestador de servicio o proveedor de infraestructura física, no inicie la construcción en el plazo o tiempo establecido en la respectiva licencia;
- (b) Cuando el prestador de servicio o proveedor de infraestructura física no hubiese concluido la construcción del proyecto técnico dentro del plazo establecido en el proyecto técnico;
- (c) Cuando se hubiere construido e instalado la infraestructura física sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa local y nacional vigente, que rige el sector de energía eléctrica y de las telecomunicaciones.; y,
- (d) En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano vigente.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO - LMU 40-B**

**Art. [...].- De la LMU 40-B.-** La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-B autoriza el uso de los bienes de dominio público por la infraestructura física y el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

**Art. [...].- Obtención.-** La obtención de la LMU 40-B está sujeta al procedimiento simplificado previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas y las regulaciones específicas de este capítulo.

Revisada la información remitida en el formulario normalizado, se emitirán las órdenes de pago por concepto de las tasas respectivas a pagar por parte de los administrados y se otorgará la LMU 40-B cuando se encuentren cancelados dichos valores.

**Art. [...].- Administrados obligados a obtener la LMU 40-B.-** Están obligados a obtener la LMU 40-B , los proveedores de infraestructura y los prestadores de servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, para el despliegue de sus redes de servicio.

Se exceptúan de la obtención de la LMU 40-B:

- (a) Las entidades y empresas públicas encargadas de la construcción y operación de los sistemas de 138 kV, 230 kV y 500 kV del Sistema Nacional Interconectado; y,

- (b) Las entidades públicas que extiendan redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana; sin embargo, estas entidades deberán instalar sus redes de servicios en los ductos autorizados.

No obstante, los sujetos obligados, en todos los casos, se sujetarán al régimen jurídico vigente obteniendo las habilitaciones o autorizaciones pertinentes, según cada caso.

**Art. [...].- Información Cartográfica.-** Los sujetos obligados a la obtención de la LMU 40-B, previamente a obtener la licencia, presentarán en el formulario normalizado dispuesto en los procedimientos administrativos, la información siguiente:

- (a) Infraestructura física, con información de la ubicación de postes, antenas y pedestales, con la cantidad de elementos que se encuentran instalados;
- (b) Redes de servicios de la *red subterránea* con información de: ubicación, longitud, diámetro, tipo, número de cables, asignación de ducto, registros y bajantes de red, según conste en los procedimientos administrativos.

La información cartográfica georeferenciada de las redes de servicio se entregará en archivo digital en formato “\*.shape”, con proyección geográfica del sistema geodésico de coordenadas geográficas “WGS84”.

Por efectos informativos y de control, el sujeto obligado, previa a la intervención para ampliar el despliegue de las redes de servicio, notificará a la autoridad administrativa otorgante con la información cartográfica georeferenciada.

La información inscrita en el Registro Cartográfico de Redes de Servicio podrá utilizarse únicamente con fines informativos, para la planificación y el desarrollo de proyectos públicos y privados en el Distrito Metropolitano de Quito.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito no podrá divulgar, publicar o traspasar información alguna que pudiera comprometer aspectos del negocio o competitividad de cada uno de los sujetos obligados, salvo cuando sea requerida por orden judicial, requerimiento del ente nacional de regulación y control de energía eléctrica y de las telecomunicaciones o con fines de control y fiscalización por las autoridades habilitadas.

**Art. [...].- Presunción de la veracidad de la información del administrado.-** La información que los administrados han declarado y presentado, sobre cuya base se emite la LMU 40-B, se presume verídica en tanto no se demuestre lo contrario a través de los procedimientos de verificación y control establecidos en el régimen jurídico aplicable.

La verificación *in situ* de los requisitos técnicos para el ejercicio de la actuación licenciada, se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la LMU 40-B.

La obtención de la LMU 40-B no limita ni excluye la responsabilidad administrativa, civil o penal de su titular en el ejercicio de las actuaciones autorizadas, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

La realización de actividades autorizadas por la LMU 40-B, no convalida el incumplimiento de otras obligaciones previstas en la normativa nacional y metropolitana vigente, incluidas aquellas relacionadas con sectores estratégicos, ni su deber general de garantizar la seguridad de las

personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actuación, ni para ejecutar conductas que afecten de algún modo la libre competencia.

**Art. [...].- Registro General de LMU 40-B.-** El Registro General de la LMU 40-B es el instrumento público en el que se encuentran inscritos los sujetos obligados a obtener la licencia. La autoridad administrativa otorgante será la responsable de solicitar y administrar la información de las redes de los prestadores de servicio.

En el Registro General de Licencias Metropolitanas Urbanísticas se mantendrá un módulo denominado “Registro Cartográfico de Redes de Servicio”, que guardará conformidad con las normas establecidas por la entidad nacional encargada de la regulación y control respectiva.

El Registro Cartográfico de Redes de Servicio es la herramienta de gestión administrativa en la que se encuentran inscritos todos los prestadores de servicios y las redes de servicio de las que son titulares.

Los prestadores de servicios incluirán en sus redes de servicio el distintivo de identificación de la empresa prestadora de servicio, otorgada por la entidad nacional encargada de la regulación y control respectiva.

**Art. [...].- Modificación de la LMU 40-B.-** Los sujetos obligados, durante la vigencia de la LMU 40-B, pueden solicitar su modificación en los siguientes casos:

- (a) Existencia de variaciones en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento; y,
- (b) Titular requiera ampliar o disminuir las redes de servicio.

La autoridad administrativa otorgante, en los casos establecidos en este artículo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la respectiva licencia.

La LMU 40-B que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título de la LMU 40-B que se modifica. Las modificaciones en la LMU 40-B se registrarán en la plataforma digital e inscribirán en el Registro General de Licencias Metropolitanas.

**Art. [...].- Vigencia de la LMU 40-B.-** La LMU 40-B tiene una vigencia anual, que podrá ser extendida por el mismo período en forma indefinida, cuando se acredite el cumplimiento de las condiciones previstas en este capítulo.

**Art. [...].- Caducidad de la LMU 40-B.-** La LMU 40-B caducará, y, por tanto, se extinguirá, en los siguientes casos:

- (a) En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no ha iniciado la actuación licenciada;
- (b) Por el vencimiento de cualquier otro plazo otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito al administrado, para subsanar deficiencias;
- (c) Cuando se adeude el pago de las tasas correspondientes por la obtención de esta licencia.
- (d) Cuando el administrado informe el cese de sus actividades;
- (e) Cuando hubiere sido otorgada, sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas aplicables;
- (f) Por no usar la infraestructura designada para el despliegue de las redes de servicio;

- (g) Cuando la infraestructura física no se encuentre instalada de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente;
- (h) Cuando los cables no estén debidamente etiquetados conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente; y,
- (i) En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La autoridad administrativa es la competente para determinar la caducidad o extinción de la licencia.

**Art. [...].- Efectos de la caducidad o extinción de la LMU 40-B.-** La extinción de la LMU 40-B impedirá iniciar o proseguir con la realización de las actividades autorizadas previamente, salvo la ejecución de trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente que sean necesarios para el retiro de la infraestructura física y/o las redes de servicio.

Extinguida la LMU 40-B, la autoridad administrativa otorgante notificará al administrado, para que efectúe el retiro, a su costo, de la infraestructura física y/o las redes de servicio, en un plazo máximo de tres meses.

La extinción de la LMU 40-B por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

**Art. [...].- Cese de actividades.-** En el evento de que el titular de la LMU 40-B cese la actividad económica, efectuará la notificación correspondiente, por medio del formulario correspondiente a la autoridad administrativa otorgante, para que se deje sin efecto la licencia otorgada.

Efectuada la revisión del requerimiento y cumplidos los requisitos previstos en el régimen jurídico aplicable, la autoridad administrativa otorgante dispondrá la pérdida de efectos de la LMU 40-B por cese de actividad económica y efectuará el registro correspondiente en la plataforma digital y en el Registro General de Licencias Metropolitanas.

#### **SECCIÓN IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DIGITAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA LMU 40-A Y LMU 40-B**

**Art. [...].- Formulario normalizado ordinario para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-A.-** El formulario normalizado ordinario contendrá la siguiente información:

- (a) Nombres completos de los sujetos obligados;
- (b) Número de cédula o RUC en caso de entidad jurídica;
- (c) Correo electrónico;
- (d) Número telefónico de contacto.

**Art. [...].- Documentos por verificar.-** La Autoridad Administrativa Otorgante revisará en sus registros y demás registros públicos, la siguiente información:

- (a) Deudas existentes o no al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito;
- (b) Nombramiento del representante legal (para persona jurídica);
- (c) Inscripción de existencia en el Registro Mercantil;

- (d) Resolución emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para prestar el servicio de telecomunicaciones.

La información que no puede ser obtenida por la Autoridad Administrativa Otorgante, será requerida a los solicitantes en los términos previstos en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

**Art. [...].- Licenciamiento.-** El licenciamiento para la construcción e instalación de infraestructura física, que sirve para el despliegue de las redes de servicio se sujetará al procedimiento administrativo ordinario con inspección previa y posterior establecido en el ordenamiento jurídico metropolitano.

**Art. [...].- Procedimiento Ordinario de la LMU 40-A.-** El procedimiento ordinario para la obtención de la LMU 40-A, seguirá los siguientes pasos:

- (a) Ingresar los datos solicitados en el formulario normalizado para la validación correspondiente. En caso de existir impedimentos el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará la notificación al correo electrónico ingresado;
- (b) El sujeto obligado una vez ingresada la información personal procederá a crear un usuario y contraseña;
- (c) Una vez validada la información (Link o usuario temporal), el sujeto obligado ingresara a la plataforma mediante el usuario y contraseña;
- (d) El sujeto obligado seleccionará el tipo de infraestructura física, que requiere colocar en el espacio público;
- (e) La plataforma digital indicará las zonas permitidas para la infraestructura física seleccionada;
- (f) El sujeto obligado seleccionara la ubicación de la infraestructura física;
- (g) La plataforma digital emitirá las reglas en base a las Reglas Técnicas de la infraestructura física y la ubicación seleccionada;
- (h) El sujeto obligado planteará el proyecto técnico en base a las normas de las Reglas Técnicas emitidas para la infraestructura física correspondiente;
- (i) La plataforma emitirá una orden a la Autoridad Administrativa Otorgante, para realizar una inspección en base a la propuesta del sujeto obligado;
- (j) La Autoridad Administrativa Otorgante elaborará un informe técnico y lo registrará en la plataforma;
- (k) En el caso de existir un informe técnico desfavorable, el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará una notificación correspondiente al correo electrónico con las debidas motivaciones;
- (l) En el caso de existir un informe técnico favorable, la plataforma digital generará y realizará el cálculo de las tasas aplicables para la construcción e instalación de infraestructura física y por el uso de bienes de dominio público, posteriormente de forma automática se emitirá las órdenes de pago correspondiente y notificará al correo electrónico registrado del sujeto obligado;
- (m) Cancelada la orden de pago de instalación de infraestructura física y por el uso de bienes de dominio público por parte del sujeto obligado, se registrará en la plataforma digital y automáticamente se expide la LMU 40-A y LMU 40-B; y, El pago de uso de los bienes de dominio público por parte del sujeto obligado deberá ser anualmente, mientras se encuentre instada la infraestructura física.

El proveedor de infraestructura física informará mediante la plataforma digital a la Autoridad Administrativa Otorgante sobre la finalización del proyecto técnico constructivo, para que ésta



realice el control técnico y posteriormente emita y registre en la plataforma digital el Certificado de Conformidad de Finalización de la ejecución del proyecto.

Los nuevos proyectos de construcción e instalación de infraestructura física que deban obtener la LMU 40 -A, deberán realizar simultáneamente la obtención de la LMU 40-B.

**Art. [...].- Formulario normalizado simplificado para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-B.-** El formulario simplificado contendrá la siguiente información:

- (a) Nombres completos de los sujetos obligados;
- (b) Número de cédula o RUC en caso de entidad jurídica;
- (c) Correo electrónico; y,
- (d) Número telefónico de contacto.

**Art. [...].- Documentos por verificar.-** La Autoridad Administrativa Otorgante revisará en sus registros y demás registros públicos, la siguiente información:

- (a) Deudas existentes o no al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito;
- (b) Nombramiento del representante legal (para persona jurídica);
- (c) Inscripción de existencia en el Registro Mercantil;
- (d) Resolución emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para prestar el servicio de telecomunicaciones.

La información que no puede ser obtenida por la Autoridad Administrativa Otorgante, será requerida a los solicitantes en los términos previstos en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

**Art. [...]. - Procedimiento Simplificado Digital de la LMU 40-B.-** En el procedimiento administrativo simplificado, la presentación del formulario simplificado y el pago correspondiente, conlleva automáticamente su otorgamiento, a través del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (a) Ingresar los datos solicitados en el formulario simplificado para la validación correspondiente, en caso de existir impedimentos el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará la notificación al correo electrónico ingresado;
- (b) El sujeto obligado una vez ingresada la información personal procederá a crear un usuario y contraseña;
- (c) Una vez validada la información, el sujeto obligado ingresará a la plataforma mediante el usuario y contraseña;
- (d) La plataforma digital indicará la infraestructura física, mediante lo cual el sujeto obligado seleccionará la misma, para la ocupación de los bienes de dominio público de uso público y afectados al servicio público;
- (e) El sujeto obligado procederá a cargar en la plataforma digital la información cartográfica de las redes de servicio de su propiedad que han sido desplegadas en los polígonos de soterramiento, y automáticamente se notificará a la Autoridad Administrativa Otorgante, para validar la información registrada versus lo declarado por parte del sujeto obligado, en el caso de infraestructura civil subterránea;
- (f) La Autoridad Administrativa Otorgante validará la información registrada por parte del sujeto obligado. Y procederá a registrar en la plataforma digital la validación correspondiente;

- (g) Posteriormente, la plataforma digital realizará el cálculo de la tasa aplicable por la utilización de los bienes de dominio público, de uso público y afectados al servicio público. Y de forma automática emitirá la orden de pago correspondiente y notificará al correo electrónico registrado del sujeto obligado;
- (h) Cancelada la orden de pago por parte del sujeto obligado, se registrará en la plataforma digital y automáticamente se expide la LMU 40-B.

La información cargada a la plataforma por el sujeto obligado constará como declaración juramentada tanto del acto administrativo como de los valores ingresados.

Toda la infraestructura física ya instalada que se encuentre ocupando los bienes de dominio público, de uso público y afectados al servicio público, deberán realizar la obtención de la LMU 40 B.

## **SECCIÓN V**

### **DEL PLAN METROPOLITANO DE INTERVENCIÓN Y MECANISMOS DE EJECUCIÓN PARA EL SOTERRAMIENTO DE REDES DE SERVICIO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

#### **Parágrafo I**

#### **Condiciones Generales y Plan Metropolitano de Intervención**

**Art. [...]. - Condiciones generales para la instalación de redes de servicio.** - Para efectos de instalación de las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, se considerará lo siguiente:

- (a) Al territorio definido como suelo urbano en el Distrito Metropolitano de Quito como “sector de soterramiento”. En la eventualidad de que se requiera autorización de la autoridad reguladora se observará el régimen jurídico aplicable;
- (b) Las redes de servicio y su infraestructura se instalarán de acuerdo con lo dispuesto en las “Reglas Técnicas para instalación de Infraestructura Física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito”, que podrán ser modificadas vía resolución administrativa por la entidad encargada de territorio, hábitat y vivienda;
- (c) Las empresas públicas prestadoras de servicios públicos, estarán obligadas a financiar a su cargo, el costo de la construcción de infraestructura física para el despliegue de redes de servicio. En el caso de que la construcción la efectúe el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito o un promotor privado, se restituirán los valores a los que haya lugar al proveedor de infraestructura física; y,
- (d) Concluida la infraestructura civil soterrada, la autoridad administrativa otorgante requerirá a los entes nacionales de rectoría y control de energía eléctrica y de telecomunicaciones, la requisición a los prestadores de servicio para retirar los cables aéreos y realizar el tendido de las redes en la infraestructura física subterránea, dentro los lapsos previstos en los acuerdos establecidos.

**Art. [...].- Plan Metropolitano de Intervención para las Redes de Servicio.-** La entidad encargada del territorio, hábitat y vivienda, cada cinco (5) años expedirá el Plan Metropolitano de Intervención para las redes de servicio, articulado al Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, al Plan de Uso y Gestión de Suelo y al Plan Maestro del Espacio Público; en el que se establecerán los polígonos para el despliegue de redes de servicios subterráneas de energía eléctrica y de telecomunicaciones.

El Plan Metropolitano de Intervención contendrá al menos:

- (a) Los lineamientos y parámetros para la determinación de los Polígonos de Intervención y sus fases de ejecución;
- (b) Los polígonos de intervención; y
- (c) Otros que determine la entidad encargada del territorio, hábitat y vivienda.

El Plan Metropolitano de Intervención será socializado por la entidad encargada del territorio, hábitat y vivienda, con los entes nacionales de rectoría y control de energía eléctrica y de las telecomunicaciones y con las empresas prestadoras de servicios.

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas planificará y ejecutará, en el marco del Plan Metropolitano de Intervención, las obras necesarias y complementarias para la ejecución de los polígonos de intervención y el mejoramiento del espacio público, pudiendo celebrar acuerdos asociativos con el sector privado para el cumplimiento del referido Plan.

## **Parágrafo II De los Acuerdos Asociativos**

**Art. [...].- Acuerdos Asociativos.-** Para efectos del presente capítulo, se entenderán como acuerdos asociativos aquellos mecanismos legales reconocidos en el régimen jurídico aplicable, que permiten la asociación entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y una empresa privada, para establecer las condiciones, responsabilidades, garantías mínimas y distribución del riesgo, para el cumplimiento del Plan Metropolitano de Intervención.

**Art. [...].- Participación Privada.-** La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas ejecutará los proyectos de construcción de infraestructura física y el desarrollo del Plan Metropolitano de Intervención de Redes de Servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones. A tal efecto, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas podrá, en uso de su capacidad asociativa: (i) celebrar acuerdos asociativos y, (ii) alianzas estratégicas con actores privados, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

En la ejecución de los proyectos de construcción de infraestructura física subterránea, que no se encuentran previstos en el Plan Metropolitano de Intervención y cuyo desarrollo sea propuesto por proveedores de infraestructura o prestadores de servicio, se requerirán las autorizaciones de los entes nacionales de rectoría y control del sector de energía eléctrica y de las telecomunicaciones, que corresponda.

Para el otorgamiento de la licencia respectiva, el proyecto propuesto garantizará que todos los prestadores de servicios desplieguen sus redes en la canalización subterránea propuesta. A tal efecto, el proveedor de infraestructura podrá asociarse o generar una alianza estratégica con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas con el fin de recuperar su inversión, o podrá ceder gratuitamente dicha infraestructura al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. [...].- Contenido mínimo de los acuerdos asociativos.-** La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, en conjunto con la autoridad administrativa otorgante, bajo el principio de eficiencia administrativa, establecerá el proceso para la evaluación, suscripción, ejecución y monitoreo de los respectivos acuerdos asociativos, tales como alianzas estratégicas,

convenios. A tal efecto emitirá las reglas técnicas que se requiera, las que cumplirán el régimen jurídico aplicable.

Los acuerdos asociativos incluirán al menos las siguientes cláusulas:

- (a) Valoración, asignación y mitigación de riesgos;
- (b) Requisitos de desempeño;
- (c) Mecanismos de pago;
- (d) Mecanismos de ajustes;
- (e) Mecanismos de resolución de conflictos; y,
- (f) Rescisión anticipada de contratos.

Para la suscripción de alianzas estratégicas, conforme el régimen de colaboración público-privada, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas realizará la selección del sujeto de derecho privado previsto en el régimen jurídico aplicable. A tal efecto cumplirán con todas las condiciones allí previstas.

**Art. [...].- Pago de la contraprestación por uso de ductos y postes.-** El valor del financiamiento de la obra de infraestructura civil subterránea con el respectivo margen de utilidad, será recuperado únicamente mediante el cobro de la contraprestación por utilización de ductos y postes, previsto en el presente capítulo, en cumplimiento de la política establecida por el ente nacional rector de las telecomunicaciones.

Concluido el acuerdo asociativo con el proveedor de infraestructura física, la infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones, pasará al dominio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, como un bien afectado al servicio público.

## **SECCIÓN VI**

### **DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES GENERALES PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CIVIL SUBTERRÁNEA**

**Art. [...].- Régimen de autorizaciones para proyectos arquitectónicos.-** Los proyectos en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares a desarrollarse en el Distrito Metropolitano de Quito, a partir de la vigencia de este capítulo, en su planificación, preverán la instalación de infraestructura física subterránea para la canalización de las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones. A tal efecto, observarán las normas técnicas nacionales y distritales vigentes.

Las Entidades Colaboradores, emitirán el informe técnico, sobre la revisión del proyecto de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos.

La propiedad de la infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones, pasará al dominio del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, como un bien afectado al servicio público.

La infraestructura civil subterránea de los proyectos arquitectónicos, para las redes de energía eléctrica, serán de propiedad de la Empresa Eléctrica Quito, de conformidad con lo establecido con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

La autoridad administrativa otorgante, será la encargada de evaluar las condiciones para las autorizaciones descritas.

**Art. [...].- Informe Técnico de los proyectos arquitectónicos.-** Son informes realizados por parte de las entidades colaboradoras, para las autorizaciones de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, de los proyectos en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares a desarrollarse en el Distrito Metropolitano de Quito.

Los informes técnicos deberán cumplir con todos los componentes establecidos en las “Reglas Técnicas para instalación de Infraestructura Física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito”

**Art. [...].- Procedimiento para la emisión del Informe Técnico de los proyectos arquitectónicos.-** El procedimiento para la emisión del informe técnico de los proyectos arquitectónicos en lotizaciones, urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal y similares, por parte de los promotores consta de los siguientes pasos:

- (a) Solicitud dirigida a la Entidad Colaboradora;
- (b) Formulario de Acometida Subterránea;
- (c) Oficio de la Empresa Eléctrica Quito, con los requerimientos propuestos para la instalación de la acometida de energía eléctrica;
- (d) Memoria técnica; y,
- (e) Planos de la acometida de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones.

Una vez realizada la revisión, se emitirá el informe técnico, sobre la revisión del proyecto de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos por parte de la Entidad Colaboradora.

Previo a la rotura de acera el promotor, deberá cancelar los valores correspondientes en la Administración Zonal y si la intervención se realiza en calzada en la Empresa Pública de Movilidad y Obras Públicas.

## **SECCIÓN VII DEL CONTROL Y LAS SANCIONES**

**Art. [...].- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control y la potestad sancionadora.-** Una vez emitida la LMU 40-A y LMU 40-B por la autoridad administrativa otorgante, le corresponde a la Agencia Metropolitana de Control ejercer las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo previsto en el régimen jurídico aplicable.

A la autoridad administrativa otorgante, le corresponde el ejercicio de la actuación previa, con sujeción a lo establecido en el artículo 175 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

La autoridad administrativa otorgante y la Agencia Metropolitana de Control coordinarán el ejercicio de la potestad inspectora, conforme a sus competencias y atribuciones de regulación. A tal efecto podrá requerir la asistencia y colaboración de otros niveles de gobierno y entes administrativos de la Administración Pública Central o creados por leyes o reglamentos.

**Art. [...].- Procedimiento administrativo.-** Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas, se tramitarán de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

Cometerán infracción administrativa y serán sancionados con el porcentaje o valor respectivo del salario básico unificado de acuerdo con el siguiente detalle:

**Art. [...].- Infracciones Leves.-** Constituyen infracciones leves y serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados:

- (a) Proporcionar o proveer información inexacta y/o incompleta a la autoridad administrativa otorgante;
- (b) Notificar extemporáneamente la modificación de la información proporcionada que habilitó la emisión de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B.

**Art. [...].- Infracciones Graves.-** Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos unificados, las siguientes:

- (a) Incumplir con la finalización del proyecto técnico aprobado por la construcción de infraestructura física;
- (b) Dejar de retirar la infraestructura física de los bienes de dominio público de uso público en caso de cese de actividades;
- (c) Causar daños a las tuberías, cables u otros objetos subterráneos, árboles y elementos de ornato existentes, para la construcción o instalación de infraestructura física;
- (d) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve dentro de un periodo de tres meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte de la Agencia Metropolitana de Control; e,
- (e) Incumplir con cualquiera de los componentes obligatorios que forman parte de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B.

**Art. [...].- Infracciones Muy Graves.-** Constituyen infracciones muy graves y serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados, las siguientes:

- (a) Construir el proyecto técnico incumpliendo las reglas técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito;
- (b) Construir sin contar con la licencia metropolitana urbanística de construcción o instalación LMU 40 A; Desplegar las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones sin tener la LMU 40-B, ni la autorización administrativa respectiva; e, Incumplir las normas de los GADs o autoridades competentes, referente a las distancias y ubicaciones de las diferentes canalizaciones para otros servicios como agua potable, energía eléctrica, u otros.

**Art 2.-** Sustitúyase el Capítulo XXI del Título IV del Libro III.5, Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

**CAPÍTULO XXI  
DE LAS TASAS POR LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y POR LA OCUPACIÓN Y USO DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**

**Parágrafo I  
De la tasa por construcción e instalación de infraestructura física**

**Art. [...].- Hecho Generador.-** El hecho generador de la tasa constituye la instalación o construcción de la infraestructura de telecomunicaciones.

**Art. [...].- Sujeto Activo.-** El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

**Art. [...].- Sujeto Pasivo.-** Es la persona natural o jurídica, que requiera la expedición de la licencia LMU 40-A o la licencia LMU 40-B.

**Art. [...].- Exigibilidad de la tasa.-** La tasa se hace exigible al momento de la emisión de una orden de pago previo al otorgamiento de las licencias LMU 40-A y LMU 40-B; sin embargo, si la construcción e instalación de la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico metropolitano, es decir sin la obtención de la respectiva licencia, la tasa será exigible desde la fecha en la que se inició la construcción o instalación de la infraestructura sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**Art. [...].- Tarifa o cuantía.-** La tasa por instalación o construcción de la infraestructura de telecomunicaciones será el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, cuando la infraestructura sea mayor a 42 SBU y 2 salarios básicos unificados – SBU, cuando la infraestructura sea menor a 42 SBU, conforme lo establecido en la normativa emitida por el ente rector en materia de telecomunicaciones.

**Art. [...].- Exención.-** Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo, de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

## **Parágrafo II**

### **De la tasa por la ocupación exclusiva y el uso temporal de los bienes de dominio público de uso público**

**Art. [...].- Hecho Generador.-** El hecho generador constituye la ocupación de los bienes de dominio público de uso público, de conformidad con lo declarado en la LMU 40-B, con elementos de infraestructura de telecomunicaciones, que se coloquen en la superficie, como postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos y elementos de red.

**Art. [...].- Sujeto Activo.-** El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

**Art. [...].- Sujeto Pasivo.-** Es la persona natural o jurídica, proveedor de infraestructura física y/o prestadora de servicio, que ocupen los bienes de dominio público de uso público, con los elementos definidos en el hecho generador.

**Art. [...].- Exigibilidad de la tasa.-** La tasa se hace exigible al momento de la emisión de una orden de pago previo al otorgamiento de la LMU 40-B, sin embargo, si la instalación de la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico vigente, sin la obtención de la respectiva licencia, la

contraprestación será exigible desde la fecha en la que se intervino en el bien de dominio público de uso público, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**Art. [...].- Cálculo de la contraprestación por la ocupación exclusiva y uso temporal de los bienes de dominio público de uso público.-** El valor que debe pagar el sujeto pasivo por la ocupación temporal de los bienes de dominio público de uso público de propiedad municipal, está directamente relacionado al valor del suelo, superficie, y temporalidad, de conformidad con la siguiente fórmula:

**Contraprestación por la ocupación y uso temporal  
del bien de dominio público de uso público =A x B x C**

En la que:

**A:** Es el costo diario por metro cuadro de ocupación del bien de dominio público de uso público. Se establecerá el valor del AIVA en función de la ubicación del bien de dominio público uso público solicitado, dicho factor estará comprendido en uno de los rangos establecidos en el siguiente cuadro a partir del cual se determinará el factor AIVA.

| <b>RANGO AIVA</b><br>(USD/m <sup>2</sup> )<br>Aplicable en función de la localización<br>del Espacio Público solicitado | <b>FACTOR A</b><br>(USD*día/m <sup>2</sup> ) |
|---|--|
| De 0 a 150  | 0.14   |
| De 151 a 350  | 0.32   |
| De 351 a 1000   | 0.42   |
| De 1001 en adelante   | 0.46   |

**B:** Es la superficie de dominio público de uso público a ser ocupado. Medida en metros cuadrados, calculada como superficie de aprovechamiento del bien de dominio público de uso público solicitado.

**C:** Es el tiempo de ocupación del bien de dominio público de uso público Calculado en días y correspondiente a un año.

Los elementos de la infraestructura física subterránea para el despliegue de las redes de servicio como canalización, ductos, cámaras, que se hayan instalado en los polígonos establecidos en el Plan Metropolitano de Intervención, estarán exentos del pago de la tasa de ocupación y uso temporal de los bienes de dominio público de uso público.

**Art. [...].- Exención.-** Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo, de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

**CAPÍTULO XXII  
DEL ARRENDAMIENTO DE POSTES Y DUSCTOS MUNICIPALES**

**Art. [...].- De la administración y custodia de los ductos y postes municipales.** – La administración, custodia, mantenimiento, operación y explotación de los ductos y postes municipales estará a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.



**Art. [...].- De los obligados al pago de la contraprestación por el uso de postes y ductos municipales.-** Estarán obligadas al pago de la contraprestación por el uso de postes y ductos municipales las prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

**Art. [...].- Del régimen de arrendamiento de postes y ductos municipales. -** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas una contraprestación por el arrendamiento de los postes y ductos de propiedad municipal que utilicen para el despliegue de sus redes de telecomunicaciones.

La fórmula de cálculo para determinar el valor de la contraprestación será determinada mediante resolución por el órgano administrativo rector con competencia en materia de territorio, hábitat y vivienda, en función del principio de máxima rentabilidad financiera. En lo aplicable, la fórmula de cálculo se someterá a las regulaciones y normas técnicas establecidas por el ente rector nacional en materia de telecomunicaciones.

**Art. [...].- Descuentos.-** El órgano administrativo rector con competencia en materia de territorio, hábitat y vivienda establecerá descuentos a fin de incentivar el uso de ductos subterráneos para el tendido de redes de telecomunicaciones.

**Art. [...].- Exenciones.-** Estarán exentas del pago de la contraprestación por el arrendamiento de ductos y postes municipales las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que desplieguen sus redes de servicio en ductos o postes municipales, de acuerdo con lo indicado en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**Art. [...].- De los convenios para el arrendamiento de postes y ductos municipales. -** La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas suscribirá convenios con los prestadores de servicios de telecomunicaciones con el objeto de establecer el derecho de uso de postes y ductos municipales, siempre que dichos prestadores cuenten con las autorizaciones y licencias que correspondan según lo determinado en el régimen jurídico aplicable, y conforme a los planes y políticas definidas por el órgano administrativo rector con competencia en materia de territorio, hábitat y vivienda.

#### **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS:**

**Art. 3.-** Agréguese la siguiente letra al art. I.2.119 del Código Municipal:

«g.- Diseñar, construir, administrar, operar y mantener la infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito».

**Art. 4.-** Sustitúyase la letra d. del art. III.6.86 del Código Municipal por el siguiente texto:

«d. Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física, LMU 40-A; Licencia Metropolitana Urbanística para el Uso de Bienes de Dominio Público por la Infraestructura Física y Despliegue de Redes de Servicio Despliegue de Redes de Servicio, LMU 40-B;»

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el término de 90 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la entidad responsable de territorio hábitat y vivienda, mediante resolución administrativa

establecerá las Reglas Técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito.

**SEGUNDA.-** En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Administración General, a través de la Dirección Metropolitana de Informática, desarrollará un estudio de factibilidad para el desarrollo del sistema que permita otorgar en línea las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B, únicamente a través de la utilización de una plataforma tecnológica, para el efecto la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda entregará los requerimientos funcionales.

Previo a la implementación de la plataforma tecnológica antes referida, la autoridad administrativa otorgante receptorá documentalmente la información y requisitos correspondientes para el otorgamiento de la LMU 40-A y/o LMU 40-B.

**TERCERA.-** En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Agencia Metropolitana Control acreditará a las Entidades Colaboradoras para la revisión de los proyectos de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA.-** Deróguense el Capítulo V del Título VI, del Libro III.6, Libro III; y, el Capítulo XXI del Título V del Libro III.5, Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Oficio Nro. EPMMOP-GG-2002-2020-OF**

**Quito, D.M., 14 de agosto de 2020**

**Asunto:** Atención al oficio de Alcaldía Nro. GADDMQ-AM-2020-0853-OF

Señor Doctor  
Jorge Homero Yunda Machado  
**Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un atento y cordial saludo de parte de quienes conformamos la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas - EPMMOP.

Mediante oficio GADDMQ-AM-2020-0853-OF, de 5 de agosto de 2020, se solicitó a ésta Empresa, emitir informes técnicos correspondientes al contenido del proyecto de Ordenanza Metropolitana de "*LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES*" reformatoria al Capítulo V, del Título VI, Libro III.6, del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, mismo que fue remitido por la Secretaría de Territorio y Hábitat su Despacho a través de Oficio No. STHV-2020-0542-O, de 16 de julio de 2020.

En atención al requerimiento antes mencionado, me permito adjuntar el informe relacionado a la Viabilidad Técnica de las regulaciones que se establecen en el proyecto respecto de la suscripción de convenios asociativos con proveedores de infraestructura física y servicios de telecomunicaciones o energía eléctrica, para la construcción y el uso de infraestructura física en el espacio público.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Arq. Rafael Antonio Carrasco Quintero  
**GERENTE GENERAL EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS**

Referencias:  
- GADDMQ-AM-2020-0853-OF


Anexos:  
- GADDMQ-AM-2020-0853-OF.pdf  
- INF-GCOM-003-2020 Informe\_de\_viabilidad\_ordenanza\_soterramiento OK.pdf

Copia:  
Señor Ingeniero  
Steven Alejandro Cardenas Spence  
**Gerente Comercial**

**Oficio Nro. EPMMOP-GG-2002-2020-OF**

**Quito, D.M., 14 de agosto de 2020**

| Acción   | Siglas Responsable | Siglas Unidad   | Fecha      | Sumilla |
|--|--------------------|-----------------|------------|---------|
| Elaborado por: Ximena Alexandra Burbano Tacle  | xb                 | EPMMOP-GC       | 2020-08-06 |         |
| Revisado por: Nathaly Alejandra Ortiz Cardenas | NO                 | EPMMOP-GC-DPROS | 2020-08-06 |         |
| Aprobado por: Rafael Antonio Carrasco Quintero | RC                 | EPMMOP-GG       | 2020-08-14 |         |

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

## INFORME TÉCNICO

### 1. ASUNTO:

Viabilidad de las regulaciones que se establecen en el proyecto de Ordenanza Reformatoria al Capítulo V, del Título VI, Libro III.6, sobre las LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL DESPLIEGUE DE LAS REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, respecto de la suscripción de convenios asociativos con proveedores de infraestructura física y servicios de telecomunicaciones o energía eléctrica para la construcción y el uso de infraestructura física en el espacio público.

### 2. MARCO LEGAL


#### 2.1. Competencias

La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 226 que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Respecto al régimen de competencias, en el artículo 260 de la norma suprema se prevé que, el ejercicio de las competencias exclusivas no excluye el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Identifica como competencias exclusivas para los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre otras, la planificación, construcción y mantenimiento de la vialidad urbana; y, la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley, conforme los numerales 3 y 7 del artículo 264.

Determina además en el artículo 266 de la norma ibídem que, los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán, a través de ordenanzas distritales, las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sea aplicables de los gobiernos

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias, disposición constitucional que es coincidente con el artículo 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.


Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 55 literal b establece como una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales el ejercicio del control sobre el uso y ocupación de suelo.

Los gobiernos autónomos descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce, de forma directa, mediante la unidad o dependencia prevista en la estructura orgánica, la creación de empresas públicas, o gestión por contrato, conforme lo prescrito en los artículos 274, 275, 276 y 277 del COOTAD.

La Empresa Publica Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, es creada por el Concejo Metropolitano, conforme artículo I.2.118 del Código Municipal para el Distrito Metropolitana de Quito, contenido en la Ordenanza Metropolitana No. 001, publicada en Registro Oficial Edición Especial No. 902 de 7 de mayo de 2019, a la que corresponde diseñar, planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura de vías y espacio público, de acuerdo con lo prescrito en el Art. I.2.119, del referido Código Municipal.

Los bienes de los gobiernos autónomos descentralizados se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público, que a su vez se subdividen en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. Dentro de los bienes de uso público están consideradas las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas. Los bienes afectados por al servicio público son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto; en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio, entre estos se encuentran las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros, según lo estipulado en los artículos 415, 417 y 418 del COOTAD.

En el Art. 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estipula: *“La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica*

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

*establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado”.*

El artículo 567 del COOTAD en relación a la Obligación de pago establece: *“Las empresas públicas o privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación”*


El artículo 4 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en su numeral 7 sobre el espacio público establece *“Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad”.*

El artículo 11 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en su numeral 3 estipula: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo. Además, identificarán los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital, fomentarán la calidad ambiental, la seguridad, la cohesión social y la accesibilidad del medio urbano y rural, y establecerán las debidas garantías para la movilidad y el acceso a los servicios básicos y a los espacios públicos de toda la población”.*

Por su parte el Código Municipal en su artículo IV.6.95, sobre la definición de espacio público establece: *“El espacio público constituye el espacio físico aéreo, en superficie o subsuelo que constituye el escenario de la interacción social cotidiana y en cuyo contexto los ciudadanos ejercen su derecho a la ciudad. Incorporará elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales, y permitirá la relación e integración de las áreas, y equipamientos del Distrito Metropolitano de Quito”.*

En el artículo IV.6.96 del mentado código referente a los Componentes y elementos del espacio público en su numeral 2, literal b. sobre los Elementos Complementarios en su inciso iii, estipula *“Componentes de la infraestructura de redes de servicios y conectividad, tales como ductería subterránea, acometidas, cableado aéreo y subterráneo, entre otros”.*

En el Capítulo V del Código Municipal se establece el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento de Espacio Público para la instalación de Redes de Servicio en el Distrito Metropolitano de Quito

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

En su artículo IV.6.99 íbidem, referente a la Autorización de ocupación y uso temporal de espacio público en su numeral 1 estipula: *“La utilización temporal del espacio público sobre bienes de dominio y uso públicos, que comprende su ocupación y usos especiales, según se determine en la norma técnica, podrá ser autorizada a cambio del pago de una regalía, conforme lo establece la ley.*

*Esta utilización puede comprender espacio público en subsuelo, superficie o aéreo...”*

## 2.2. Mecanismos Asociativos


El primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (en adelante LOEP), dispone que: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.”;*

Por su parte el artículo 34 en su numeral 3 de la LOEP sobre contrataciones en el régimen especial estipula: *“En los casos en que las empresas públicas hubieren suscrito contratos o convenios tales como: alianzas estratégicas, asociación, consorcios u otros de naturaleza similar, será el convenio asociativo o contrato el que establezca los procedimientos de contratación y su normativa aplicable. En el caso de empresas constituidas con empresas de la comunidad internacional las contrataciones de bienes, obras y servicios se sujetarán al régimen especial que se contemple en el documento de asociación o acuerdo celebrado para tal efecto. En lo no previsto en el respectivo convenio o contrato, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.*

El artículo 35 de la Ley antes citada, define la capacidad asociativa de la siguiente manera:

*“Las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República.*



|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

*(...) Todo proceso de selección de socios privados para la constitución de empresas de economía mixta debe ser transparente de acuerdo a la ley y se requerirá concurso público, y para perfeccionar la asociación no se requerirá de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio.*

*No requerirán de concursos públicos los procesos de asociación con otras empresas públicas o subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional.”*

En concordancia con la capacidad asociativa, el artículo 36 de la LOEP, determina:


*“INVERSIONES EN OTROS EMPRENDIMIENTOS.- Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en asocio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los Arts. 315 y 316 de la Constitución de la República.*

*Las empresas públicas ecuatorianas podrán asociarse con empresas estatales de otros países, con compañías en las que otros Estados sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios.*

*En todos estos casos se requerirá que el Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento.*

*En general los acuerdos asociativos e inversiones previstas en el inciso anterior deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado y no requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente.*

*Las inversiones financieras y en los emprendimientos en el exterior serán autorizadas por el respectivo Directorio de la Empresa Pública.”*

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en su artículo 1.2.80 literal m), establece como una atribución del Directorio: *“Conocer y resolver las alianzas y proyectos asociativos presentados por el Gerente General ya sea por iniciativa de la empresa pública o por iniciativas de proponentes externos”*

La EPMOP es competente en temas de movilidad, espacio público y ejecución de obras públicas, dentro del DMQ, tal como manda el artículo 1.2.119 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.


El Código Municipal en su Título V De las Empresas Metropolitanas, Capítulo I Del régimen común de las Empresas Públicas Metropolitana, Sección V, se establece el Régimen de Colaboración Público Privada y de la economía popular y solidaria de las Empresas Públicas Metropolitanas. Este régimen tiene por objeto regular y determinar las condiciones de colaboración público privada y de economía popular y solidaria, para el desarrollo de un determinado proyecto, actividad o emprendimiento de interés público para el DMQ, ya sea que provengan de la iniciativa propia de las empresas públicas metropolitanas o de proponentes externos; esto es, personas jurídicas distintas a ellas.

El artículo 1.2.95 de la norma anteriormente citada, establece las prohibiciones de delegación de servicios públicos de la siguiente manera:

*“Ninguna empresa pública metropolitana, a pretexto de asociarse con un ente privado o de la economía popular y solidaria, podrá delegar a un tercero la prestación de un servicio público, atribución que le corresponde de forma exclusiva al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante la emisión del correspondiente acto normativo.*

*Para tal efecto, se entenderán comprendidos dentro de la categorización de servicios públicos aquellos cuya provisión exclusivamente le está atribuida por la Constitución o la ley a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos; y, que se encuentran detallados en el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República. Aquellos que no se encuentren dentro de esta categorización serán considerados servicios de interés público.”*

En este contexto, el Directorio de la EPMOP expidió la Resolución No. 3-D-Ext., de 17 de noviembre de 2017, determinando los requisitos y procedimientos para la selección de socios públicos y privados, precautelando la legalidad y transparencia del proceso, así como las condiciones de participación de la empresa pública para establecer modelos de gestión asociativos de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

En el artículo 2 de la mencionada Resolución, respecto al proceso de aprobación de la Modalidad de Alianza Estratégica se establece lo siguiente:

*“El Directorio de la EPMMOP aprobará los proyectos de asociación en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales tomando en especial consideración lo dispuesto en los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República del Ecuador por mandato del inciso primero del artículo 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con el artículo 20 del mismo Cuerpo Legal*

*El Gerente General previo a solicitar la aprobación y autorización del proyecto por parte del Directorio de la EPMMOP, a través de la Unidad correspondiente, en coordinación con las demás gerencias, deberá contar con:*


- *Estudios técnicos de sustento acerca de la ejecución del proyecto y su contribución al desarrollo del distrito en el ámbito respectivo;*
- *Informes: técnico (presupuesto preliminar, beneficiarios, implantación del proyecto, ambiental, y los que se requieran de acuerdo al Proyecto), económico (socioeconómico; análisis de Viabilidad y Conveniencia del Proyecto; Financiero) y legal, que justifiquen la necesidad del proceso y el modelo asociativo propuesto; e,*
- *Informe técnico de la secretaría sectorial y de la secretaría encargada de la planificación en el ámbito de sus competencias, que justifiquen la conveniencia del proyecto, actividad o emprendimiento y del proceso asociativo.”*

Por su parte, en la misma Resolución, en los Títulos I, II y III, se conceptualizan las 3 vías por las que una alianza estratégica puede iniciar, Iniciativa Privada, Iniciativa Pública e Iniciativa EPMMOP.

Respecto a las Iniciativas Privadas el artículo 6 establece: Se considerará iniciativa privada aquella propuesta para ejecutar un Proyecto que no haya obtenido previamente un informe de pre factibilidad por la EPMMOP u otra dependencia pública Metropolitana.

La definición de las iniciativas públicas se establece en el artículo 13: Se considerará iniciativa pública aquella propuesta por una Empresa Pública Nacional o Internacional o sus Subsidiarias para ejecutar un Proyecto que, no haya sido previamente analizado por la EPMMOP u otra dependencia pública Metropolitana.

Finalmente, en el artículo 19 se menciona que para que exista una iniciativa EPMMOP se elaborará un perfil de proyecto, que contenga un anteproyecto y un modelo financiero, para asociarse con

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

un socio público o privado, con el fin de ejecutar una determinada actividad o emprendimiento de interés público, en el Distrito Metropolitano de Quito, en el ámbito de las competencias de la EPMMOP.

Finalmente, el Directorio de la EPMMOP deberá seguir lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Resolución No. 3-D-Ext., como se cita a continuación:

*“Art. 21 Cumplidos los requisitos antes señalados, el Directorio de la EPMMOP, previa convocatoria, aprobará, observará; o, rechazará el proyecto a ejecutarse mediante un procedimiento asociativo, a través de la correspondiente resolución...”*


*“Art. 22 Con la aprobación del Directorio, la EPMMOP a través de la Unidad que fuere designada por el Gerente General elaborará los: respectivos términos de referencia y pliegos concursales que contengan los requerimientos técnicos, económicos/financieros, legales, y las inhabilidades de participación que serán consideradas aplicables por la EPMMOP.”*

### **2.2.1. Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado (PGE)**

La Procuraduría General del Estado, mediante oficio nro. 04701 de 16 de febrero de 2016, que contiene su pronunciamiento en relación a las alianzas estratégicas de las empresas públicas dispone que:

*“(...) por disposición del numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, aquellas empresas que hubieren suscrito contratos o convenios tales como alianzas estratégicas, asociaciones, consorcios y otros de similar naturaleza, están sujetas al régimen especial dispuesto por esa norma que permite que sea el convenio asociativo o el contrato el que establezca los procedimientos de contratación y su norma aplicable; y en el caso de empresas constituidas con empresas pertenecientes a la Comunidad Internacional, la misma disposición legal les faculta para estipular en el documento de asociación, las condiciones específicas de contratación de bienes obras y servicios para el cumplimiento de su objetivo. Dichas condiciones son de responsabilidad de las autoridades de las empresas suscriptoras del respectivo convenio de alianza estratégica, en acatamiento del marco constitucional y legal vigente*

*El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de una norma jurídica, siendo responsabilidad exclusiva de las máximas autoridades de las empresas públicas determinar y autorizar los términos de la alianza que se pretende conformar en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales (...).”*

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|


La Procuraduría General del Estado reconoce la competencia y capacidad que tiene la EPMMOP, para buscar y formular alianzas asociativas ya sea a través de la alianza estratégica con otras empresas y organismos internacionales o de Alianza Público Privada, evidentemente le permite a la EPMMOP a que en dichas alianzas estratégicas se analice y se discuta con el organismo asociado los términos de esta asociación sin contar con un procedimiento ordinario de Contratación Pública; en el caso de que existiera diferencias en los términos para la suscripción del contrato asociativo estratégico o no se incluyan aspectos de este acuerdo se debe recurrir en lo establecido en el Régimen Especial de Contratación Pública que se halla establecido en la norma o Ley de Contratación Pública en el Ecuador

En conclusión, tanto la Constitución, la Ley de Empresas Públicas e incluso la propia Ley de Contratación Pública, permite suscribir contratos asociativos con otras entidades internacionales de carácter estratégico para brindar bienes y servicios que requiera la empresa en pos de solucionar los problemas sociales. Hay que recalcar que la responsabilidad que puede ocasionar esta suscripción de contratos asociativos recaerá en la máxima autoridad de la empresa por ello se requiere que exista una aprobación de su directorio y de respaldos técnicos, jurídicos y especialmente la necesidad y conveniencia para impulsar estos procedimientos que deben ajustarse correctamente a las normas y sobre todo con un alto grado de transparencia y eficiencia establecidos en las normas del Ecuador.

### 3. ANÁLISIS

La Constitución de la República del Ecuador otorga competencias exclusivas a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tal como lo estipula el artículo 264 en su numeral tercero donde se establece que dentro de las competencias está la de planificar, construir y mantener la vialidad urbana, entre otras.

Entre los objetivos principales de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas se encuentran diseñar, planificar, construir, mantener, operar y en general, explotar la infraestructura de vías y espacio público; infraestructura para movilidad; infraestructura del sistema de transporte terrestre; espacio público destinado a estacionamientos; prestar servicios públicos a través de la infraestructura a su cargo; y, las demás actividades de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, en el ámbito de movilidad y ejecución de obras pública, tal como lo establece el artículo 1.2.119 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.


|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

Dentro de lo que estaría denominado como espacio público según lo estipulado en el artículo IV.6.96 del Código Municipal referente a los Componentes y elementos del espacio público en su numeral 2. literal b. sobre los Elementos Complementarios en su inciso iii. estipula *“Componentes de la infraestructura de redes de servicios y conectividad, tales como ductería subterránea, acometidas, cableado aéreo y subterráneo, entre otros”*.

En lo que respecta a las competencias y principalmente a la capacidad asociativa de la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas, en su calidad de empresa pública, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su Art. 35 señala que dentro de las características de las empresas públicas, se encuentra la capacidad asociativa con la finalidad del cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República.

Las alianzas estratégicas son acuerdos entre empresas públicas o privadas que comparten recursos con el fin de lograr la ejecución de un proyecto en beneficio del bien común; en este sentido, hablamos que es una modalidad de gestión compartida, a la que recurren cada vez más gobiernos locales y nacionales, instituciones privadas y organizaciones multilaterales; entre otros, para alcanzar objetivos de interés social, de forma mancomunada. Para un mejor entendimiento de este concepto es necesario comprender que una alianza es la unión consciente de dos o más partes que mantiene como fin último alcanzar objetivos que difícilmente se podría lograr de manera individual.

Los ductos para Redes de Telecomunicaciones, generalmente ocupan espacios de subsuelo en vías y aceras que de conformidad con lo que estipula el artículo 417 de COOTAD, son de propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que no puede ser sujetos de transferencias a sectores privados u otros sectores públicos, ni tampoco pueden tener limitaciones de dominio de ninguna naturaleza; en virtud de esta consideración al constituirse un mecanismo asociativo siempre se considerará el reconocimiento del dominio de estos bienes de propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados aunque sean administrados por Empresas Públicas legalmente constituidas, o por otras empresas públicas o privadas, dentro de los procesos asociativos pueden realizar importantes inversiones para la utilización de espacios públicos que de ninguna manera se podrá constituir como propiedad en favor de ello, de ahí que siempre en todas las Alianzas Estratégicas se declarará que el bien público seguirá siempre siendo propiedad municipal y que la entidad que se asocie a través de la inversión podrá utilizar e incluso usufructuar de este servicio por un tiempo determinado a fin de recuperar su inversión que al terminar el plazo constituido

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

pasará ese usufructo a favor de la Empresa Pública perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado ya que se consolidaría en favor de estas entidades tanto el dominio como su usufructo final.

Los proyectos asociativos sobre infraestructura física y servicios de telecomunicaciones y el uso de infraestructura física en el espacio público será un instrumento de planificación y gestión del sector de telecomunicaciones y tecnologías de la información en el área de la infraestructura civil de redes de telecomunicaciones, el cual, es de vital importancia para la disponibilidad de los servicios entregados por los prestadores del régimen general de telecomunicaciones.

El objetivo a largo plazo es facilitar el despliegue de los servicios prestados a través de redes físicas, contribuyendo además con la recuperación del espacio público y la reducción de la contaminación visual generada por la acumulación excesiva de cables utilizados en las redes físicas aéreas.


El Directorio de la EPMMOP, el 17 de noviembre de 2017 expidió la Resolución No. 3-D-Ext., misma que contiene el “Reglamento que regula el procedimiento para efectuar modelos de gestión asociativos de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP”, por medio de la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la selección de socios públicos y privados, precautelando la transparencia y legalidad en el proceso de selección, además de las condiciones de participación de la empresa pública para establecer modelos de gestión asociativos de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de lo que establece la resolución en los Títulos I, II y III, se conceptualiza las 3 vías por las que una alianza estratégica puede iniciar, las cuales son Iniciativa Privada, Iniciativa Pública e Iniciativa EPMMOP.

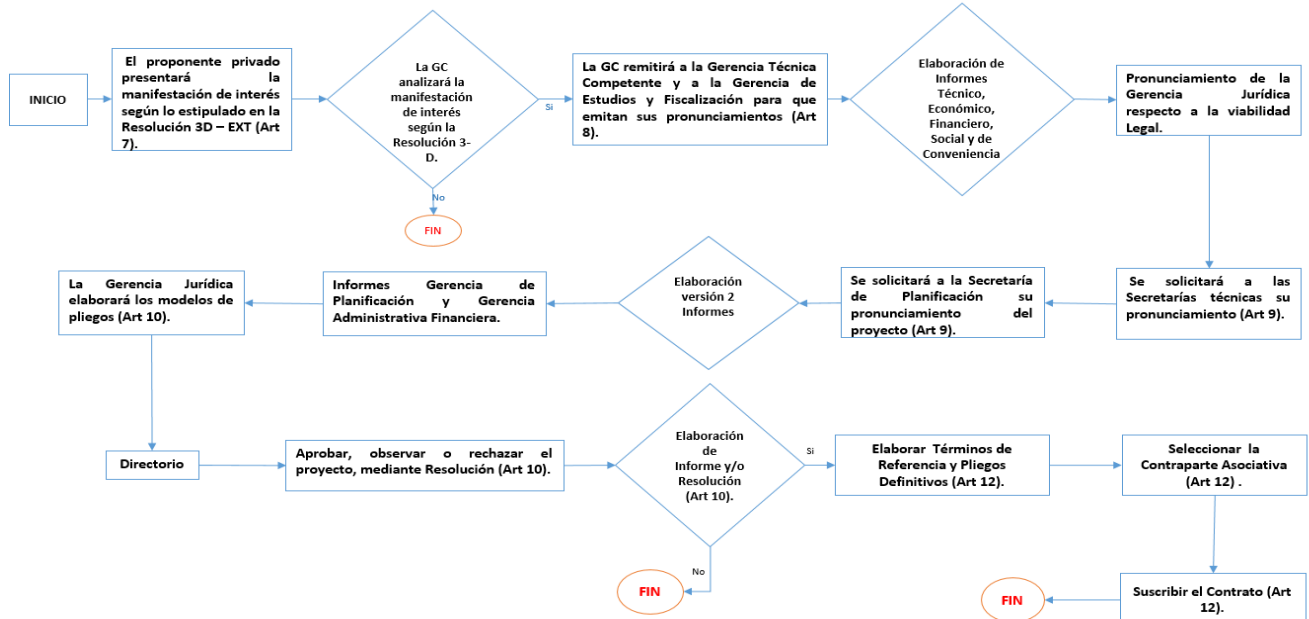
Respecto a las Iniciativas Privadas y Públicas los artículos 6 y 13 establecen de la Resolución 3D-EXT:

Art.6 Se considerará iniciativa privada aquella propuesta para ejecutar un Proyecto que no haya obtenido previamente un informe de pre factibilidad por la EPMMOP u otra dependencia pública Metropolitana.

Art. 13 Se considerará iniciativa pública aquella propuesta por una Empresa Pública Nacional o Internacional o sus Subsidiarias para ejecutar un Proyecto que, no haya sido previamente analizado por la EPMMOP u otra dependencia pública Metropolitana.

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|


**Ilustración No. 1: Procedimiento iniciativa privada**



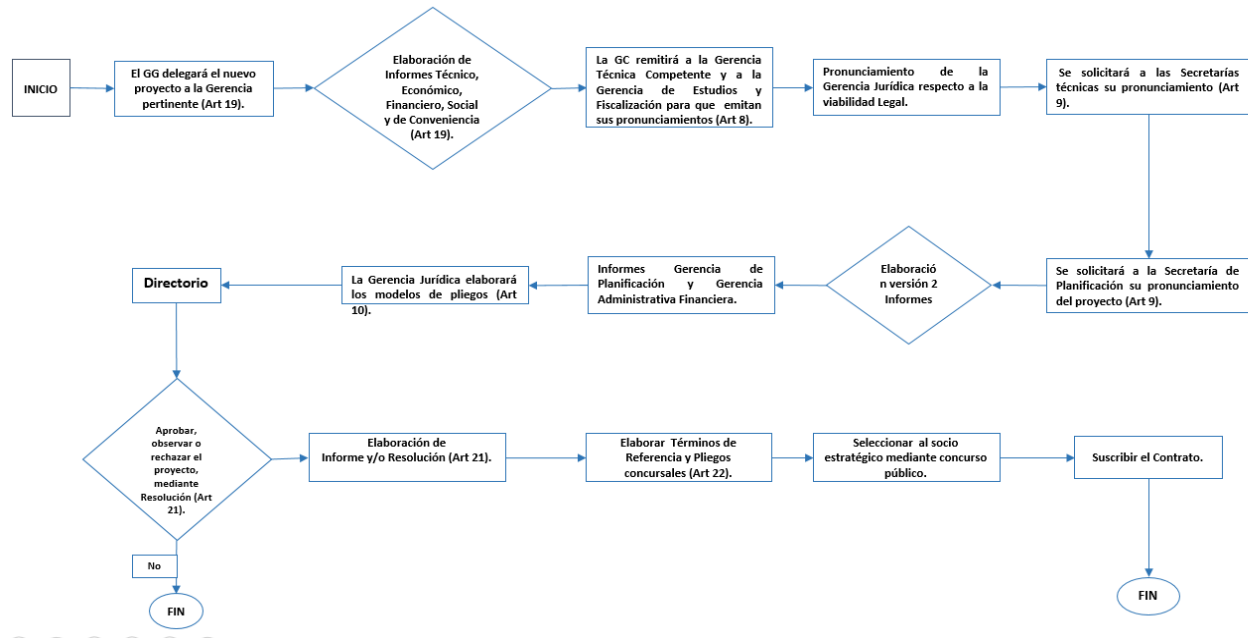
**Elaboración:** Gerencia Comercial - EPMMOP

Finalmente, en el artículo 19 se menciona que para que exista una iniciativa EPMMOP se elaborará un perfil de proyecto, que contenga un anteproyecto y un modelo financiero, para asociarse con un socio público o privado, con el fin de ejecutar una determinada actividad o emprendimiento de interés público, en el Distrito Metropolitano de Quito, en el ámbito de las competencias de la EPMMOP.



|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|


**Ilustración No. 2: Procedimiento iniciativa EPMMOP**



**Elaboración:** Gerencia Comercial - EPMMOP

Los proyectos para la construcción e instalación de infraestructura física y servicios de telecomunicaciones y el uso de infraestructura física en el espacio público de redes, permiten instrumentalizar alianzas estratégicas, alianzas público privadas, y convenios en general, manejados en el caso ecuatoriano por empresas públicas como la Empresa Eléctrica, CNT; y, además por empresas privadas; incluso se prevé que en los próximos años, la utilización de fibra óptica para los servicios de telecomunicaciones estará en auge, por lo que, resulta indispensable la realización de este tipo de infraestructura interior con la finalidad de que estos servicios sean eficientes y lleguen a todos los sectores urbanos y rurales y mejoren la visibilidad del espacio público.

Por estas consideraciones en el proyecto de Reforma al Capítulo V, del Título VI, Libro III.6, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, se deben estipular normas que permitan fortalecer la uso de este tipo de infraestructuras con lo que se liberaría importantes recursos al Municipio del DMQ; de igual manera, abrirá la posibilidad de priorizar los recursos públicos asignados a las empresas públicas que tienen la competencia para realizar los trabajos de construcción e instalación de infraestructura física y servicios de telecomunicaciones y el uso de infraestructura física en el espacio público de redes, ya que esta infraestructura tiene que obligatoriamente estar ubicada bajo avenidas, carreteras y calles o bajo el espacio público en general, lo cual representa montos de inversiones relevantes.

|   |                                      |                             |   |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|
|  | <b>DOCUMENTO:</b><br>Informe Técnico | <b>Fecha:</b><br>07/08/2020 | <b>Código:</b><br>No. INF-GCOM-003-2020 |
|---|--------------------------------------|-----------------------------|---|

#### 4. CONCLUSIONES

- La normativa Nacional y Metropolitana vigente, otorga la facultad y permite la regularización de las condiciones de colaboración de las empresas públicas con operadores privados y de la economía popular y solidaria para el desarrollo de un proyecto de interés público, ya sea por iniciativa de una empresa pública o por iniciativa privada. La norma habilita la adopción de cualquier modelo asociativo como lo son las Alianzas Estratégicas.
- Las alianzas estratégicas son, una modalidad de gestión, jurídicamente viable, las mismas que permiten alcanzar objetivos de interés social, de forma mancomunada, asimismo la participación de un gestor privado, en proyectos de interés públicos, brinda la posibilidad de atenuar las obligaciones financieras del aparataje Municipal.

#### 5. RECOMENDACIÓN

- Dentro del proyecto remitido se incluye un capítulo referente a los Acuerdos Asociativos, al respecto, se sugiere analizar la pertinencia de incluir dicho apartado ya que el Código Municipal en su Título V De las Empresas Metropolitanas, Capítulo I Del Régimen Común de las Empresas Metropolitanas, en la sección V, ya establece el Régimen de colaboración público privada y de la economía popular y solidaria de las Empresas Públicas metropolitanas.

|  |  |
|--|--|
| <b>Elaborado por:</b>  | <b>Elaborado por:</b>  |
| Ximena Burbano<br><b>Asistente Ejecutor de Procesos 2</b>  | Alejandro Villamar<br><b>Ejecutor de Procesos 2</b>  |
| <b>Elaborado por:</b>  | <b>Elaborado por:</b>  |
| Mateo Proaño<br><b>Ejecutor de Procesos 1</b>  | Vanessa Medina<br><b>Coordinador Ejecutor de Procesos 1</b>  |
| <b>Revisado por:</b>   |  |
| <br>Nathaly Ortiz<br><b>Directora de Promoción de Servicios</b> | <br>Francisca Añasco<br><b>Supervisor Ejecutor de Procesos 2</b> |
| <b>Aprobado por:</b>   |  |
|   |  |
| Steven Cárdenas<br><b>Gerente Comercial</b>  |  |

Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2020-0675-O

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

**Asunto:** INFORME TECNICO, LEGAL FINANCIERO REFERENTE AL PROYECTO DE ORD. "LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA (...)

Señor Magíster  
Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. GADDMQ-AG-2020-0304-M, de 10 de agosto de 2020, mediante el cual se pone en conocimiento el proyecto de "*LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES*"; con la finalidad de que esta dependencia proceda a realizar la revisión correspondiente y remitir un informe técnico legal de pertinencia de ser el caso, al respecto, comunico lo siguiente:

## **1. BASE LEGAL**

### **1.1. Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador determina:

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicios de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)”*

Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2020-0675-O

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

*“Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:*

1. *Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. (...)*
2. *Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.”*
3. *Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.*

*“Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.*

*En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.*

#### **1. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –Cootad-**

Respecto de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados el Cootad en concordancia con la Constitución, establece:

*“Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.*

*- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;*

- a) *Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad”;*

*“Art. 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano. - Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin*

Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2020-0675-O

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

*perjuicio de las adicionales que se les asigne”.*

El Cootad, respecto de las atribuciones de la Unidad financiera de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, establece:

*“Art. 339.- La unidad financiera. - En cada gobierno regional, provincial y municipal habrá una unidad financiera encargada de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto. La unidad financiera se conformará, en cada caso, en atención a la complejidad y volumen de las actividades que a la administración le compete desarrollar en este ramo y de acuerdo con el monto de los ingresos anuales de cada gobierno autónomo descentralizado. Su estructura, dependencias, funciones y atribuciones estarán definidas en los reglamentos respectivos. La unidad financiera estará dirigida por un servidor designado por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la ley, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional en materias financieras y poseer experiencia sobre ellas. En los gobiernos parroquiales estas funciones las desempeñará el tesorero quien será un contador público autorizado y observará las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable”.*

*“Art. 342.- Recaudación. - La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado. La máxima autoridad financiera aplicará el principio de la separación de las funciones de caja y contabilidad”.*

### **1.3 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas**

Respecto de las atribuciones del manejo de las finanzas públicas; que incluye a los Gobiernos Autónomos descentralizados, establece:

*Art. 12.- Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. - La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.*

### **1.4. Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo**

*“Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que*

Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2020-0675-O

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

*rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno”.*

**“Art. 9.- Ordenamiento territorial.** *El ordenamiento territorial es el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación y concreción de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo. La planificación del ordenamiento territorial constará en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatoria para todos los niveles de gobierno. La rectoría nacional del ordenamiento territorial será ejercida por el ente rector de la planificación nacional en su calidad de entidad estratégica”.*

### **1.5 Manual Orgánico Funcional del Distrito Metropolitano de Quito:**

El cual establece las competencias de cada una de las dependencias del Municipio.

### **2.- ANALISIS:**

El Proyecto de Ordenanza reformativa al Capítulo V, del Título VI, Libro III.6, del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito “LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES” indica que la entidad responsable del territorio, hábitat y vivienda es la autoridad administrativa otorgante de la LMU 40-A y LMU 40-B en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Es decir, es facultad de dicha entidad, la planificación y regulación relacionada con el uso, gestión y aprovechamiento de los bienes de dominio público, en lo relacionado a la construcción e instalación de infraestructura física y para el despliegue de las redes de servicio.

En este sentido, la Dirección Metropolitana Financiera del Municipio del Distrito

Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2020-0675-O

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

Metropolitano de Quito, de conformidad con lo establecido en el Manual Orgánico Funcional, dentro de sus principales funciones le corresponde:

- Ejecutar y evaluar las emanadas por la autoridad competente, relacionadas con el manejo financiero.
- Contribuir al desarrollo institucional, asegurando la correcta y oportuna utilización de los recursos financieros de la institución para fortalecer la gestión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

Por lo expuesto esta Dirección Metropolitana Financiera emite su criterio de no objeción a la creación de los nuevos rubros propuestos y de esta manera considerarlos como ingresos al Presupuesto de la Municipalidad.

Para llevar a cabo la creación de estos rubros:

- Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física LMU 40-A; y,
- Licencia Metropolitana Urbanística para el uso de bienes de dominio público por la infraestructura física y despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones LMU 40-B.

Se deberá previamente coordinar con la Dirección Metropolitana Tributaria y Dirección Metropolitana de Informática la creación de las mencionas tasas por los conceptos antes citados.

#### **RECOMENDACIONES:**

De tal forma que, una vez que se ha realizado la revisión integral del texto del proyecto de: *“LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES”*, en el marco de la normativa legal citada, esta Dirección, apegada a sus funciones y competencias, recomienda:

Una vez realizada la verificación en las herramientas financieras de la recaudación por concepto de Licencias Urbanísticas LMU 40, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, cuyo valor asciende a USD 925.528,08 de acuerdo al siguiente detalle:



Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2020-0675-O

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

| AÑO  | CÓDIGO RUBRO | CONCEPTO                     | VALOR ANUAL       |
|------|--------------|------------------------------|-------------------|
| 2017 | 580          | TASA UTIL.ESP.AEREO Y SUBTER | 874.442,48        |
| 2018 | 580          | TASA UTIL.ESP.AEREO Y SUBTER | 40.531,87         |
| 2019 | 580          | TASA UTIL.ESP.AEREO Y SUBTER | 10.553,73         |
| 2020 | 580          | TASA UTIL.ESP.AEREO Y SUBTER | 0                 |
|      |              | <b>TOTAL</b>                 | <b>925.528,08</b> |

Con estos datos, se puede evidenciar una notable reducción en la recaudación de este rubro, por lo cual, esta Dirección recomienda, de ser el caso, se realicen las acciones pertinentes a fin de recaudar los valores que se han dejado de percibir por este concepto.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Diana Vanessa Eras Herrera  
**DIRECTORA METROPOLITANA FINANCIERA (E)**

Copia:

Señora Abogada  
 Shirley Vanessa Ron Ayala  
**Asesora Legal**

Señorita Ingeniera  
 Evelin Solange Aguilar Jimenez  
**Analista de Contabilidad**

| Acción  | Siglas Responsable | Siglas Unidad | Fecha      | Sumilla |
|---|--------------------|---------------|------------|---------|
| Elaborado por: Diana Vanessa Eras Herrera     | dveh               | DMF           | 2020-08-12 |         |
| Elaborado por: Evelin Solange Aguilar Jimenez | esaj               | DMF-CN        | 2020-08-12 |         |
| Revisado por: Diana Vanessa Eras Herrera      | dveh               | DMF           | 2020-08-12 |         |
| Aprobado por: Diana Vanessa Eras Herrera      | dveh               | DMF           | 2020-08-12 |         |



**Oficio Nro. GADDMQ-DMF-2020-0675-O**

**Quito, D.M., 12 de agosto de 2020**



**INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA DE “LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES (LMU 40)”**

**AGOSTO-2020**

**V 1.0**

|   |  |                   |                   |
|---|--|-------------------|-------------------|
|  | <b>INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA</b> | Fecha: 2020-08-18 |                   |
|   |  | Versión:<br>1     | Página:<br>1 de 6 |

**CONTENIDO**

INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA..... 2

1 INTRODUCCIÓN ..... 2

2 GESTIÓN EFECTUADA ..... 2

3 RESULTADOS DE LA FACTIBILIDAD TÉCNICA ..... 3

    3.1 FACTIBILIDAD TECNOLÓGICA ..... 3

        3.1.1 RESULTADO INFORME TÉCNICO..... 3

        3.1.2 SOSTENIBILIDAD DEL PRODUCTO A FUTURO ..... 4

    3.2 FACTIBILIDAD ECONÓMICA..... 4

RESULTADO FINAL..... 4

4 CONCLUSIONES ..... 4

5 RECOMENDACIONES ..... 5

6 ANEXOS ..... 5

|   |  |                   |                   |
|---|--|-------------------|-------------------|
|  | <b>INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA</b> |                   | Fecha: 2020-08-18 |
|   | Versión:<br>1                          | Página:<br>2 de 6 |                   |

## INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA

### 1 INTRODUCCIÓN

El proyecto de Ordenanza “LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES” está alineado al plan estratégico institucional en cuanto contribuye a mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía, en lo correspondiente a situaciones de saturación de cables así como de otros elementos activos y pasivos que ocasionan deterioro del medio ambiente contribuyendo en la contaminación ambiental, limitando la plantación y el crecimiento del arbolado urbano, atentando contra la integridad de los transeúntes y los habitantes de edificaciones e inclusive afectando a la calidad de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

En el caso de las redes aéreas, la situación en algunas zonas del Distrito Metropolitano de Quito con mayor densidad poblacional ha llegado a problemas extremos donde se hace necesaria una intervención prioritaria para la construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, en función de la contaminación visual que generan, el componente de inseguridad que representan, así como por las necesidades funcionales técnicas de las propias instalaciones.

En consecuencia, la colocación de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones son necesarias para la implementación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo ordenado y organizado de la ciudad, cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente.

En virtud de lo antes expuesto, así como en función de: (i) las disposiciones de la normativa nacional emitida por los entes encargados de energía eléctrica y de telecomunicaciones; (ii) de la finalidad de obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos; y, (iii) de la función del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de redes o señalización, conforme lo prescrito en los Arts. 4 literal f), 84 literal m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es necesario introducir en el ordenamiento jurídico metropolitano, normas claras, precisas y concordantes que permitan la adecuada regulación, administración, gestión y control de la ocupación y uso del dominio público o privado para la instalación de redes, compartición de infraestructura, régimen sancionatorio, entre otros, que sean eficientes.

### 2 GESTIÓN EFECTUADA

- **Socialización del pedido:**

Mediante Memorando N° GADDMQ-DMI-PRY-2020-0090-M, de 17 de agosto de 2020, desde la Jefatura de Proyectos Informáticos, se remitió la documentación para revisión y se solicitó a las diferentes Jefaturas de la DMI el Informe Técnico correspondiente.

## ANEXO: DMI-FACTIBILIDAD

|   |  |                   |                   |
|---|--|-------------------|-------------------|
|  | <b>INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA</b> | Fecha: 2020-08-18 |                   |
|   |  | Versión:<br>1     | Página:<br>3 de 6 |

### 3 RESULTADOS DE LA FACTIBILIDAD TÉCNICA

#### 3.1 FACTIBILIDAD TECNOLÓGICA

##### 3.1.1 RESULTADO INFORME TÉCNICO

Análisis según competencia:

Proyecto LMU 40

| Memorando                  | Fecha      | Área            | Resultado               |
|----------------------------|------------|-----------------|-------------------------|
| GADDMQ-DMI-GCS-2020-0100-M | 2020/08/18 | GCS             | Factible (Favorable)*   |
| GADDMQ-DMI-INF-2020-0160-  | 2020/08/18 | Infraestructura | Factible (Favorable)**  |
| GADDMQ-DMI-IS-2020-0080-M  | 2020/08/18 | Ing. Soluciones | Factible (Favorable)*** |

Condiciones – requisitos.-

(\*) Cumplimiento del proceso definido en la metodología de GCS y lineamientos definidos por la DMI.

(\*\*) Inclusión en PAC o POA del siguiente año (2021) los recursos económicos necesarios para la adquisición de la infraestructura de almacenamiento para soportar la operación de la LMU 40 durante su tiempo de vigencia.

(\*\*\*) *“El área funcional debe generar el proyecto de implementación de la ordenanza que incluya definiciones, flujos, documentos, sobre los cuales debe plantearse un sistema que permita conseguir los objetivos planteados en la norma, por lo tanto deberá contar con recursos tanto técnicos como humanos...”*.

El área funcional deberá definir *“si la nueva normativa lo va a implementar en base a procesos automatizados, o un sistema de gestión personalizado, metodologías y estándares de desarrollo de aplicaciones o automatización de procesos.”*

*“Al ser una nueva normativa, es indispensable que se considere como parte de la norma un artículo transitorio para la implementación a nivel funcional y a nivel de aplicativo (sistema) a utilizar.*

Nota: Para mayor detalle, revisar los informes técnicos adjuntos.

En lo correspondiente a los recursos necesarios para efectuar las actividades o procesos que requiere el proyecto:

- Herramientas: la DMI cuenta con las necesarias para la ejecución del proyecto;
- Conocimientos, habilidades y experiencia: la DMI cuenta con un recurso técnico asignado a la atención del SLUM que conoce del tema y tiene varios años de experiencia en el desarrollo de requerimientos relacionado con este sistema, por lo cual tiene habilidades para captar la necesidad, plantear la solución e implementarla satisfactoriamente y dentro de los tiempos estimados;
- Procesamiento, almacenamiento, hospedaje de la solución, espacio físico, capacidad eléctrica, protección y elementos similares: el Data Center de la Institución, que se

|   |  |                   |                   |
|---|--|-------------------|-------------------|
|  | <b>INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA</b> | Fecha: 2020-08-18 |                   |
|   |  | Versión:<br>1     | Página:<br>4 de 6 |

encuentra en la DMI tiene capacidad limitada, misma que permite atender el funcionamiento de los sistemas y servicios que se brindan regularmente más los proyectos cuya ejecución es parte de la planificación anual; sin embargo, si durante el año surgen proyectos para los cuales el requirente no consideró en su presupuesto los costos de infraestructura, comunicaciones y servicios, como es el caso de la LMU 40, la DMI realiza el dimensionamiento de capacidad requerida y si le es factible, asigna los recursos que el nuevo proyecto demanda, con la condición de que la dependencia solicitante coloque el presupuesto pertinente en su PAC del próximo año, y de esta forma reponga los recursos que recibió en préstamo y no se ponga en riesgo la ejecución de los proyectos inicialmente planificados.

### 3.1.2 SOSTENIBILIDAD DEL PRODUCTO A FUTURO

En virtud de procurar la sostenibilidad del proyecto a futuro:

- Los recursos de infraestructura, comunicaciones y servicios deben considerarse para un periodo mínimo de 5 años;
- El proyecto debe ejecutarse tomando en cuenta los diferentes elementos que plantean las Metodologías, Guías Metodológicas y Estándares vigentes en la DMI, así como las Políticas de Tecnología de Información vigentes (que son de cumplimiento obligatorio).
- El proyecto debe contemplar la elaboración de la documentación que permita contar con una herramienta para la transferencia de conocimiento.
- La STHV debería involucrar personal funcional y técnico que conozca la solución y luego de la implementación de la misma esté en capacidad de encargarse del mantenimiento de la misma en un primer nivel.

### 3.2 FACTIBILIDAD ECONÓMICA

Al momento de efectuar el pedido de implementación de la solución, por parte de la STHV, no se contemplaron recursos para infraestructura, comunicaciones, servicios y talento humano; sin embargo, la DMI puede asignar temporalmente lo requerido en cuanto al Data Center, con el condicionante de que la STHV los reponga el próximo año.

#### RESULTADO FINAL

|  |                  |
|--|------------------|
| <b>RESULTADO FINAL DE FACTIBILIDAD</b> | <b>FAVORABLE</b> |
|--|------------------|

## 4 CONCLUSIONES

La ejecución del presente proyecto es FACTIBLE, sin embargo deben considerarse los condicionantes expuestos en la sección 3.1.1 de este documento y el detalle contenido en los informes técnicos adjuntos.

## ANEXO: DMI-FACTIBILIDAD


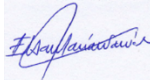
|   |  |                   |                   |
|---|--|-------------------|-------------------|
|  | <b>INFORME DE FACTIBILIDAD TÉCNICA</b> | Fecha: 2020-08-18 |                   |
|   |  | Versión:<br>1     | Página:<br>5 de 6 |


### 5 RECOMENDACIONES

El inicio del proyecto requiere el Anteproyecto de implementación, que incluya además un Manual de procesos, en estos documentos deberán explicarse con claridad y detalle todos los elementos detallados en los informes técnicos adjuntos, por lo cual se recomienda a la STHV preparar los documentos y remitirlos a esta Dirección lo más pronto posible; con el fin de tener la claridad del alcance del proyecto y así poder preparar una propuesta de implementación con la correspondiente estimación de tiempos.

### 6 ANEXOS

- Memorando GADDMQ-DMI-GCS-2020-0100-M
- Memorando GADDMQ-DMI-INF-2020-0160-
- Memorando GADDMQ-DMI-IS-2020-0080-M

| FIRMAS DE CONFORMIDAD  |                            |  |
|--|----------------------------|--|
| <b>Revisado por</b><br><i>Xavier Romero – Jefe de Proyectos Tecnológicos – DMI</i> | <b>Fecha</b><br>2020/08/18 | <b>Firma:</b>  Firmado electrónicamente por:<br><b>EDGAR XAVIER ROMERO PICO</b> |
| <b>Elaborado por</b><br><i>Elsa María Narváez – Coordinador de Proyectos - DMI</i> | 2020/08/18                 |    |

|  |   |                                       |
|--|---|---------------------------------------|
|  | DOCUMENTO: <b>INFORME TÉCNICO</b>               | <b>CODIGO:</b><br>N° DMI-PRD-2020-029 |
|  | INFORME TÉCNICO LMU40 - Informe de factibilidad |                                       |

## 1. INTRODUCCIÓN

La Dirección Metropolitana de Informática al poseer un Data Center para almacenar los servicios que el GAD del Municipio de Quito brinda a la ciudadanía, provee el servicio de Housing y/o Hosting de los aplicativos de las diferentes Secretarías Municipales, adicionalmente la DMI es el organismo rector dentro de la Municipalidad de los temas de TICs.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante el oficio GADDMQ-DMI-PRY-2020-0090-M, el Ing. EDGAR XAVIER ROMERO PICO indica "...remito a ustedes la documentación para su revisión e informe de factibilidad ...". En relación con el oficio No. GADDMQ-AG-2020-0319-M, con el cual el Señor Administrador General envió el proyecto de Ordenanza Metropolitana "Licencias Metropolitanas Urbanísticas para la construcción e instalación de infraestructura física y para el uso de bienes de dominio público por la infraestructura física y despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones" y solicitó a esta Dirección: "dentro del marco de sus atribuciones y competencias, se sirva emitir el informe correspondiente, conforme al contenido del Proyecto, en particular sobre la viabilidad o pertinencia técnica y financiera de las obligaciones que se establecen en el Proyecto en relación con el desarrollo, implementación y manejo de sistemas informáticos.

## 3. DESARROLLO DEL INFORME

Se procede a la revisión de la documentación remitida encontrándose las siguientes observaciones:

- Al ser un proyecto de ordenanza no existe un dimensionamiento del número de usuarios del sistema, del número de registros a generarse, el tamaño de los registros, el tamaño de los adjuntos ni su número mínimo entre otra información necesaria para la realización de un sizing
- El aplicativo será del tipo WEB muy posiblemente con salida a internet.
- No se observa una estructura o arquitectura del posible aplicativo
- Se encadenará a las otras licencias urbanísticas que actualmente se encuentran desarrolladas en Skelta
- Dentro de los archivos que se almacenaran se definen archivos con formato SHAPE. que contendrán la información cartográfica.
- Existirá la emisión de obligaciones tributarias

|               |  |           |               |
|---------------|--|-----------|---------------|
| Elaborado por |  | Fecha:    |               |
| Edison Mena   |  | 2020/0818 | Página 1 de 2 |



#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Dada la necesidad institucional la DMI puede proporcionar la infraestructura inicial para la implementación de la LMU 40, debiendo la STHV colocar en su PAC o POA del siguiente año los recursos económicos necesarios para la adquisición de la infraestructura de almacenamiento necesaria para soportar la operación de la LMU 40 durante su tiempo de vigencia.

Elaborado por:



Firmado electrónicamente por:  
**EDISON FABIAN**  
**MENA SEGURA**

Edison Mena, Ing

**Servidor Municipal 12**

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS EN PRODUCCIÓN

| Elaborado por | Autorizado por: | Fecha:     | Página 2 de 2 |
|---------------|-----------------|------------|---------------|
| Edison Mena   | Fabián Auz      | 2020/03/13 |               |

**Oficio Nro. STHV-2020-0910-O**

**Quito, D.M., 09 de noviembre de 2020**

**Asunto:** Solicitud modificación al Proyecto de Ordenanza Metropolitana reformatoria al Capítulo V, del Título VI, Libro III.6, del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Señor Doctor  
Jorge Homero Yunda Machado  
**Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mis consideraciones:

Me refiero al oficio No. GADDMQ-AM-2020-1218-OF de 27 de octubre del 2020, con el que solicita:

*“Con fundamento en el literal «e» del artículo 90 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en los principios de tipicidad y reserva normativa en materia tributaria, sírvase:*

*i) Reformar, especificar y ampliar el proyecto, en su parte pertinente, a fin de que los tributos cuya creación se propone cuenten con una fórmula de cálculo completa, sin remisiones a normas ajenas al Código Municipal.*

*ii) Remitir los informes técnicos que correspondan, a fin de respaldar la fórmula de cálculo propuesta para la determinación de cada uno de los tributos contenidos en el proyecto.”.*

Al respecto, le manifiesto lo siguiente:

Con oficio No. STHV-2020-0739-O de 14 de septiembre de 2020 la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda remitió el Informe Técnico - Legal de la viabilidad sobre la configuración de las tasas que se establecerían con un análisis específico sobre sus elementos cuantitativos y cualitativos, en especial, sobre los hechos generadores y objetos imposables, considerando las sentencias emitidas por la Corte Constitucional respecto a tasas emitidas por gobiernos autónomos descentralizados.

Adjunto encontrará el anteproyecto de la Ordenanza Metropolitana de **“LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO**

Oficio Nro. STHV-2020-0910-O

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2020

*PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES”* y el Informe Técnico del proyecto mencionado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Arq. Iván Vladimir Tapia Guijarro  
**SECRETARIO DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA**

Referencias:

- GADDMQ-AM-2020-1218-OF

Anexos:

- STHV-2020-0739-O (Oficio Alcaldía)
- Ordenanza de Infraestructura Física y Despliegue de las Redes\_29\_10\_2020 (FINAL)
- informe\_técnico\_ordenanza\_metropolitana\_lmu\_40\_a\_lmu\_40\_b\_vf\_firmado.docx

| Acción  | Siglas Responsable | Siglas Unidad | Fecha      | Sumilla |
|---|--------------------|---------------|------------|---------|
| Elaborado por: Cristian Fernando Zapata Yugsi | cz                 | STHV-DMDU     | 2020-10-31 |         |
| Revisado por: Luis Antonio Espinoza Barahona  | LE                 | STHV-DMDU     | 2020-11-04 |         |
| Aprobado por: Iván Vladimir Tapia Guijarro    | IVTG               | STHV          | 2020-11-09 |         |

# **INFORME TÉCNICO DEL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA**

*“LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA  
CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y  
PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES”*

## **TEMA:**

VIABILIDAD TÉCNICA SOBRE LAS TASAS QUE SE ESTABLECEN EN  
EL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA DE LA LMU  
40-A Y LMU 4-B.

**STHV-DMDU**

## 1. ANTECEDENTES

### Constitución de la República Del Ecuador

**“Art. 14.-** Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*

**“Art. 23.-** Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.”

**“Art. 24.-** Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”

**“Art. 30.-** Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”

**“Art. 31.-** Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 238.-** Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

*Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”*

**“Art. 241.-** La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.”

**“Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. (...)
5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. (...)
7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.”

“**Art. 266.-** Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”

“**Art. 300.-** El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”

“**Art. 301.-** Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

“**Art. 315.-** El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)”

“**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

## El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

**“Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.-** Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...)

f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias; (...)”

**“Art. 5.- Autonomía.-** La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”

**“Art. 6.- Garantía de autonomía.-** Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.”

**“Art. 7.- Facultad normativa.-** Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.



Los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente.

Las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias asumirán las capacidades normativas que correspondan al nivel de gobierno en las que se enmarquen sin perjuicio de aquellas que le otorga la Constitución y la ley.”

“**Art. 54.- Funciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...)

**m)** Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él la colocación de publicidad, redes o señalización; (...)”

“**Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

**a)** Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad.

**b)** Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; (...)

**e)** Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; (...)

**g)** Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial. (...)”

“**Art. 84.- Funciones.-** Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: (...)

**m)** Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización; (...)”

“**Art. 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano.-** Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne.”

“**Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.-** Al concejo metropolitano le corresponde: (...)

**c)** Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; (...)

**y)** Regular y controlar el uso del suelo en el territorio del distrito metropolitano, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra; (...)”



**“Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.-** Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano: (...)

**e)** Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;”

**“Art. 186.- Facultad tributaria.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios responsables.

En el caso de incumplimiento el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo sancionará sin perjuicio de las sanciones correspondientes al funcionario responsable del incumplimiento.

Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos en base a los tributos generados en las parroquias rurales y otros que desconcentren en beneficio de los presupuestos de los gobiernos parroquiales rurales constituirán un fondo cuyo cincuenta por ciento (50%) se reinvertirá equitativamente entre todas las parroquias rurales de la respectiva circunscripción territorial y el cincuenta por ciento (50%) restante se invertirá bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.”

**“Art. 415.- Clases de bienes.** Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.

Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.”

**“Art. 416.- Bienes de dominio público.** Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

*Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de sus competencias.*

*Se consideran bienes de dominio público, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares.”*

**“Art. 417.- Bienes de uso público.-** *Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.*

*Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.*

*Constituyen bienes de uso público:*

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;*
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;*
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);*
- d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;*
- e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;*
- f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;*
- g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,*
- h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.*

*Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad.”*

**“Art. 418.- Bienes afectados al servicio público.-** *Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.*

*Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.*

Constituyen bienes afectados al servicio público:

f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros”;

**“Art. 466.1.- Soterramiento y adosamiento de redes.-** La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.

La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas.

Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo.”

**“Art. 567.- Obligación de pago.-** El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.”

## **Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso Y Gestión del Suelo**

**“Art. 1.- Objeto.** Esta Ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.”

**“Art. 4.- Glosario.** Para efectos de la aplicación de esta Ley, se utilizarán las siguientes definiciones constantes en este artículo: (...)

**7. Espacio Público.** Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y contruidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad. (...)

**10. Infraestructura.** Se refiere a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos. (...).”

“**Art. 9.- Ordenamiento territorial.** El ordenamiento territorial es el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación y concreción de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo. La planificación del ordenamiento territorial constará en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatoria para todos los niveles de gobierno”.

## **Ley Orgánica De Telecomunicaciones**

“**Art. 3.- Objetivos.** Son objetivos de la presente Ley: (...)

**5.** Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.

**6.** Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha. (...).”

“**Art. 9.- Redes de telecomunicaciones.-** (...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura”.

“**Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.** El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica



de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

**5. Cumplir con las regulaciones tarifarias.(...)**

**16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización. La instalación de antenas para uso de los abonados/clientes/usuarios en la prestación del servicio, deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda. (...).”**

**“Art. 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.**

Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.”

**Disposición General Cuarta:** “CUARTA: El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

*Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse.*

*A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley.”*

## **Código Orgánico Tributario**

*“Art. 1.- (...) Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.”*

*“Art. 4.- Reserva de ley.- Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código.”*

*“Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.”*

## **Ley Orgánica De Empresas Públicas**

*“Art. 41.- REGIMEN TRIBUTARIO.- Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República.*

*Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes.*

*Las disposiciones de este artículo se aplicarán en observancia del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”*

**Disposición General Octava:** *“OCTAVA: USO DE INFRAESTRUCTURA PARA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.- Las Empresas Públicas prestadoras de servicios públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto.*

*El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de su servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura.”*

## **Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica**

**“Art. 82.- Uso de infraestructura para prestación de servicios públicos y servidumbres de tránsito.-** *Las empresas eléctricas públicas y mixtas, responsables de la prestación del servicio público y estratégico de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal, o de otras empresas públicas, por lo que estarán exentas de pago de impuestos, tasas y contribuciones por estos conceptos.”*

## **El Código Municipal para el Distrito Metropolitano De Quito**

**“Art. III.6.1.- Naturaleza.-**

**1.** *Las Licencias Metropolitanas son herramientas de gestión administrativa, por las que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce competencia, autoriza actuaciones de los administrados.*

**2.** *Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por actuación todo obrar del administrado sujeto a regulación y control por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.*

**3.** *Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por administrado toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o comunidad, sujeta al ejercicio de las potestades públicas a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.”*

**“Art. IV.6.95.- Definición.-** *El espacio público constituye el espacio físico aéreo, en superficie o subsuelo que constituye el escenario de la interacción social cotidiana y en cuyo contexto los ciudadanos ejercen su derecho a la ciudad. Incorporará elementos urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos y naturales, y permitirá la relación e integración de las áreas, y equipamientos del Distrito Metropolitano de Quito.”*

**“Art. IV.7.29.- Definiciones.-** *Con el propósito de homogeneizar el entendimiento y la aplicación del presente Título, se establecen las siguientes definiciones: (...)*

**13. Espacio público.-** *Son espacios de la ciudad donde todas las personas tienen derecho a estar y circular libremente, diseñados y construidos con fines y usos sociales recreacionales o de descanso, en los que ocurren actividades colectivas materiales o simbólicas de intercambio y diálogo entre los miembros de la comunidad. (...)*”

## **Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información**

**Acuerdo Ministerial N° 041-2015** de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 603 de 07 de octubre de 2015, por medio del cual se expide “*Las políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones”:*

**“Art. 1.-** Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.

*La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.”*

**Acuerdo Ministerial No. 017** de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, expide la *“Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones”*;

**“Art. 4.- Techos tarifarios.-** Los valores a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura (ductos y postes) por concepto de arrendamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas son: a) Ductos: El valor del arrendamiento anual respecto del uso total de ductos no podrá ser superior al siguiente monto: **INFRAESTRUCTURA PARA SOTERRAMIENTO CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA Ducto USD \$3.71 (ducto x metro, anual)** Cuando un ducto es compartido por diferentes operadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado”.

**Acuerdo Ministerial No. 018** de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, aprueba el *“Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones”*.

## **Resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

**Resolución No. ARCOTEL 2017-0144** de 17 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 996 de 05 de abril de 2017, expide la *“Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”*.

**Resolución No. ARCOTEL- 2017-0584** de 23 de junio de 2017, publicada en el Registro Oficial 48 de 01 de agosto de 2017, emite la *“Norma Técnica para el*



ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”.

**Resolución No. ARCOTEL-2017-0806** de 22 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 80 de 15 de septiembre de 2017, expide la *"Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones"*.

**Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0807** de 22 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 81 de 18 de septiembre de 2017, expide la *"Norma Técnica para el uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones"*.

## 2. ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de Ordenanza Metropolitana, tiene como alcance establecer el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de la *"Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física"*, por sus siglas LMU 40-A; y, *"Licencia Metropolitana Urbanística para el uso de bienes de dominio público por la infraestructura física y despliegue de redes de servicio "*, por sus siglas LMU 40-B, de conformidad con las competencias y disposiciones sobre la potestad para regular el uso del suelo, el espacio público, los bienes de dominio público, bienes de uso público y afectados al servicio público, y para el despliegue, soterramiento y adosamiento de redes, que establezca el ordenamiento jurídico vigente.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Ordenanza Metropolitana, se aplicarán a los proveedores y a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y energía eléctrica en el Distrito Metropolitano de Quito.

## 3. ANÁLISIS DE VIABILIDAD DE LAS TASAS

El anteproyecto de Ordenanza Metropolitana tiene la emisión de la *"Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física"*, por sus siglas LMU 40-A; y, *"Licencia Metropolitana Urbanística para el uso de bienes de dominio público por la infraestructura física y despliegue de redes de servicio "*, por sus siglas LMU 40-B, las cuales tienen las siguientes tasas y contraprestaciones en el proyecto:

### 3.1.- LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES - LMU 40-A.

La licenciación contiene una tasa para la construcción e instalación de infraestructura física prevista en el proyecto técnico correspondiente a la LMU 40-A, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, como postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos,

sistemas anexos, canalización, ductos, cámaras, armarios o mini postes y elementos de red, conforme lo establecido en los respectivos instrumentos normativos expedidos por el ente nacional rector de las telecomunicaciones.

Esta tasa será pagada por una única vez al realizarse la construcción e instalación de la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Al respecto me permito señalar la siguiente normativa:

## **Ley Orgánica De Telecomunicaciones**

**“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.**

(...)

*Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.*

*Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”.*

## **El Acuerdo Ministerial 041**

**“Art. 1.-** Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.

*La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de*

abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.

## La Ley Orgánica de Empresas Públicas

**“Art. 41.- REGIMEN TRIBUTARIO.** - Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República.

*Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes.*

**OCTAVA: USO DE INFRAESTRUCTURA PARA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.-** Las Empresas Públicas prestadoras de servicios públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto. El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de su servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura”.

### Viabilidad de la Tasa:

El valor de la tasa por instalación o construcción, será establecido en función del valor de la infraestructura física a instalarse, que sea presentada en el Proyecto Técnico.

Los valores a cancelar por instalación o construcción, será el monto máximo permitido a cobrar en la normativa emitida por el ente nacional rector de las telecomunicaciones, es decir, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial No. 041, el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, cuando la infraestructura sea mayor a 42 SBU y 2 salarios básicos unificados – SBU, cuando la infraestructura sea menor a 42 SBU.

Para efectos del cálculo del valor de la infraestructura física, se considerará a la misma como el conjunto de los siguientes elementos: postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos, canalización, ductos, cámaras, armarios o mini postes y elementos de red.

**Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica, proveedora de infraestructura física y/o prestadora de servicio que instale uno o más de los elementos definidos en el hecho generador, obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, como contribuyente.

Por lo antes mencionado, los sujetos obligados a obtener la LMU 40-A son:

- a. Los prestadores de servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, que para la prestación del servicio, requieran la construcción e instalación de postes, torres, antenas, mástiles, canalización, ductos, pozos, cámaras, elementos de red, respaldo y regeneración.
- b. Los proveedores de infraestructura física a quienes se les haya asignado las zonas o los polígonos establecidos en el Plan Metropolitano de Intervención, mediante la celebración de una alianza estratégica con la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y a quienes se les ha autorizado la ejecución de proyectos particulares.
- c. Las empresas públicas que prestan servicios tales como semaforización y seguridad en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Sujeto activo:** El sujeto activo de este tributo es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

**Tasa por construcción e instalación de infraestructura física:** Es la contraprestación por la construcción e instalación de infraestructura física prevista en el proyecto técnico correspondiente a la LMU 40-A, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, como postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos, canalización, ductos, cámaras, armarios o mini postes y elementos de red, conforme lo establecido en los respectivos instrumentos normativos expedidos por el ente nacional rector de las telecomunicaciones.

Esta tasa será pagada por una única vez al realizarse la construcción e instalación de la infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

#### **Excenciones:**

1. Los cambios o mejoras que se realicen en la infraestructura de telecomunicaciones, tales como la instalación de antenas adicionales u otros sistemas de telecomunicaciones, no estarán sujetas a pago de esta tasa.
2. Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo, conforme lo dispuesto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

### **3.2.- LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO - LMU 40-B.**

### 3.2.1.- Ocupación de Bienes de Dominio Público

La licencia contiene una contraprestación económica que debe pagar el interesado a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por la ocupación de los bienes de dominio público de uso público, de conformidad con lo declarado en la LMU 40-B, con elementos de infraestructura de telecomunicaciones, que se coloquen en la superficie, como postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos, armarios o mini postes y elementos de red.

Esta tasa se pagará de forma anual de conformidad con la obtención y/o renovación de la LMU 40-B.

Al respecto me permito señalar la siguiente normativa:

#### Constitución de la República Del Ecuador

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

*Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:*

*(...)*

*1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.*

*2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.*

*5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.*

*Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.*

*En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.*

*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*



*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.*

## **El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**

**“Art. 54.- Funciones.-** *Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:*

*m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él la colocación de publicidad, redes o señalización.*

**Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.-** *Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;*

*e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras.*

**Art. 84.- Funciones.-** *Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:*  
(..)

*m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización.*

**Art. 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano.-** *Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne.*

**Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano. -** *Al concejo metropolitano le corresponde:*

(...)

*c) Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute*

**Art. 186.- Facultad tributaria.-** *Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios*

públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

**Art. 415.- Clases de bienes.** Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

**Art. 416.- Bienes de dominio público.** Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición.

**Art. 417.- Bienes de uso público.-** Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.

Constituyen bienes de uso público:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación.
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística.
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b)".

### **Viabilidad de la Tasa:**

Para establecer la tasa por la ocupación exclusiva y uso temporal de los bienes de dominio público, se estableció aplicar como analogía y estructura, tomando como referencia la Resolución 022, sobre la utilización exclusiva y temporal del espacio público, con el fin de no tener contradicción con la misma. (Lo subrayado me pertenece)

El valor que debe pagar el sujeto pasivo por la ocupación temporal de los bienes de dominio público de uso público de propiedad municipal, está directamente relacionado al valor del suelo, superficie, y temporalidad, de conformidad con la siguiente fórmula:

**Contraprestación por la ocupación y uso temporal  
del bien de dominio público de uso público =A x B x C**

**A = COSTO DIARIO POR METRO CUADRADO DE OCUPACIÓN DEL BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DE USO PÚBLICO:** Se establecerá el valor del AIVA en función de la ubicación del bien de dominio público uso público solicitado, dicho factor estará comprendido en uno de los rangos establecidos en el siguiente cuadro a partir del cual se determinará el factor AIVA.

| <b>RANGO AIVA</b><br>(USD/m <sup>2</sup> )<br>Aplicable en función de la<br>localización del Espacio Público<br>solicitado | <b>FACTOR A</b><br>(USD*día/m <sup>2</sup> ) |
|--|--|
| De 0 a 150   | 0.14   |
| De 151 a 350   | 0.32   |
| De 351 a 1000  | 0.42   |
| De 1001 en adelante  | 0.46   |

**B = SUPERFICIE DEL BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DE USO PÚBLICO A SER OCUPADO:** Medida en metros cuadrados, calculada como superficie de aprovechamiento del bien de dominio público de uso público solicitado.

**C = TIEMPO DE OCUPACIÓN DEL BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DE USO PÚBLICO:** Calculado en días y correspondiente a un año.

**Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica, proveedor de infraestructura física y/o prestadora de servicio, que ocupen los bienes de dominio público de uso público, con los elementos definidos en el hecho generador, obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, como contribuyente.

Están obligados a obtener la LMU 40-B los proveedores de infraestructura y los prestadores de servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, para el despliegue de sus redes de servicio.

Se exceptúan de la obtención de la LMU 40-B:

- Las entidades y empresas públicas encargadas de la construcción y operación de los sistemas de alto voltaje y del Sistema Nacional Interconectado.
- Las entidades públicas que extiendan redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana; sin embargo, estas entidades deberán instalar sus redes de servicios en los ductos autorizados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los sujetos obligados deberán sujetarse y cumplir el ordenamiento jurídico vigente, obteniendo las autorizaciones pertinentes.

**Sujeto activo:** El sujeto activo de este tributo es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

**Tasa por ocupación del espacio público con infraestructura para telecomunicaciones:** Es la contraprestación económica que debe pagar el interesado a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por la ocupación de los bienes



de dominio público de uso público, de conformidad con lo declarado en la LMU 40-B, con elementos de infraestructura de telecomunicaciones, que se coloquen en la superficie, como postes, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos, armarios o mini postes y elementos de red.

Esta tasa se pagará de forma anual de conformidad con la obtención y/o renovación de la LMU 40-B.

#### **Excenciones:**

1. Los elementos de la infraestructura física subterránea para el despliegue de las redes de servicio como canalización, ductos, cámaras, que se hayan instalado en los polígonos establecidos en el Plan Metropolitano de Intervención, estarán exentos del pago de la tasa por ocupación y uso temporal de los bienes de dominio público de uso público.
2. Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo conforme lo dispuesto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

#### **3.2.2.- Despliegue de las Redes de Servicio**

La licencia propuesta prevé una contraprestación por la ocupación de los bienes de dominio público de uso público y afectados al servicio público, como ductos y postes municipales, para el despliegue de redes de telecomunicaciones, por parte de los prestadores de servicios.

Al respecto me permito señalar la siguiente normativa:

#### **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**“Art. 3.- Objetivos.**

*5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.*

**Art. 9.- Redes de telecomunicaciones**

(...)

*El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación*

de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura”.

**Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

(...)

5. Cumplir con las regulaciones tarifarias.

16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización”.

### **El Acuerdo Ministerial 017**

**“Art. 4.-** Techos tarifarios. - Los valores a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura (ductos y postes) por concepto de arrendamiento para el despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas son:

a) Ductos:

El valor del arrendamiento anual respecto del uso total de ductos no podrá ser superior al siguiente monto:

#### **INFRAESTRUCTURA PARA SOTERRAMIENTO CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA**

Ducto USD \$3.71 (ducto x metro, anual)

Cuando un ducto es compartido por diferentes operadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado.

b) Postes: El valor del arrendamiento anual no podrá ser superior al siguiente monto:

#### **INFRAESTRUCTURA PARA ORDENAMIENTO CONTRAPRESTACIÓN MÁXIMA**

Poste USDS8.83 (por proveedor, anual)

En el siguiente artículo se describen los descuentos que se aplicarán a las contraprestaciones por concepto de arrendamiento de los postes, así como la compartición de infraestructura para prestadores de redes de telecomunicaciones que hagan uso de la misma posición en el poste”.

### Viabilidad de la tasa:

La contraprestación por el uso de ductos y postes de propiedad municipal para el despliegue de sus redes, se calculará de acuerdo a la siguiente metodología:

Para la definición del valor anual máximo del arrendamiento en postes y ductos por servicio, se aplicará la siguiente ecuación:

$$VAA = (VRI + VAOM) * \left(\frac{Ue}{Uo}\right)$$

Para calcular el valor de retorno de la inversión se utiliza la ecuación:

$$VRI = I \left[ \frac{WACC}{1 - (1 + WACC)^{-n}} \right]$$

Para el cálculo de costos administrativos, operativos y de mantenimiento se lo hace mediante aplicación de la ecuación:

$$VAOM = P\% * VRI$$

El valor a cancelar por el uso de ductos y postes, será el monto máximo permitido a cobrar en la normativa emitida por el ente nacional rector de las telecomunicaciones, es decir, conforme lo indicado en el Acuerdo Ministerial No. 017, el valor de USD \$3.71 (ducto x metro, anual) por el uso de ductos y el valor USD \$8.83 (por proveedor, anual) por el uso de postes.

Lo recaudado de la contraprestación por uso de ductos y postes municipales, será invertida en la construcción de infraestructura civil subterránea de telecomunicaciones y el mejoramiento del espacio público.

**Sujeto Activo:** El sujeto activo de este tributo es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

**Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica, prestadora de servicio que ocupen los ductos y postes de propiedad municipal, que está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente.

**Tasa por el uso de ductos y postes municipales.-** El prestador de servicios de telecomunicaciones pagará una contraprestación al Municipio de Quito por el uso de bienes públicos de uso público y afectados al servicio público, como ductos y postes municipales, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, conforme lo declarado en la LMU 40-B.

Esta tasa se pagará de forma anual de conformidad con la obtención y/o renovación de la LMU 40-B.

**Artículo III.5.XX.- Excenciones.-** Estarán exentos del pago de la contraprestación por uso de ductos y postes municipales, las empresas públicas que desplieguen sus redes de servicio por bienes de dominio público de uso público y afectados al servicio público del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con lo indicado en la Disposición Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.


## 4 CONCLUSIÓN

La Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda, entidad responsable de la planificación operativa territorial y la regulación relacionada con el uso, gestión y aprovechamiento de los bienes de dominio público, de uso público y afectados al servicio público, con análisis y fundamento en lo establecido en el presente informe, emite pronunciamiento favorable para la emisión de la “Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física (LMU 40-A)” y la “Licencia Metropolitana Urbanística para el uso de bienes de dominio público por la infraestructura física y despliegue de redes de servicio (LMU 40-B)”.

Para el planteamiento y emisión de las Licencias Metropolitanas LMU 40-A y LMU 40-B, se ha revisado el ordenamiento jurídico nacional, debido a que como es un sector estratégico, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ha emitido varios instrumentos normativos, para los Gobiernos Autónomos Descentralizados.



Arq. Antonio Espinoza Barahona  
**Director Metropolitano de Desarrollo Urbanístico**  
**Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda**

| ACCIÓN       | RESPONSABLE | SIGLA UNIDAD | SUMILLA   |
|--------------|-------------|--------------|---|
| Elaboración: | CZapata     | DMDU         |  |

**Oficio Nro. STHV-2020-0542-O**

**Quito, D.M., 16 de julio de 2020**

**Asunto:** Anteproyecto de Reforma del Capítulo V del Código Municipal

Señor Doctor  
Jorge Homero Yunda Machado  
**Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

Señor Alcalde Metropolitano:

De conformidad con lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, artículos 241, 264 numerales 1 y 2 y 266; artículos 12 y 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; artículos 55 literales a y b y 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, artículos 1, 9, 11, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, LOOTUGS, es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos formular el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial con la finalidad de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural y ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

El artículo 84 literal m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que es función privativa del gobierno del distrito autónomo metropolitano el Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización.

El artículo 43 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos establecerán las determinaciones de obligatorio cumplimiento respecto de los parámetros de calidad exigibles al planeamiento y a las actuaciones urbanísticas con relación al espacio público, equipamientos, previsión de suelo para vivienda social, protección y aprovechamiento del paisaje, prevención y mitigación de riesgos, y cualquier otro que se considere necesario, en función de las características geográficas, demográficas, socio-económicas y culturales del lugar; y, en el artículo 49 se determina que los instrumentos de planeamiento del suelo constituyen herramientas que orientan la generación y aplicación de la normativa urbanística son:

1. Polígonos de intervención territorial,
2. Tratamientos, y,
3. Estándares urbanísticos.

Los bienes de dominio público son aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinado, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición, conforme lo previsto en el artículo 416 del COOTAD.

**Oficio Nro. STHV-2020-0542-O**

**Quito, D.M., 16 de julio de 2020**

Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación; las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística, las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos; las quebradas con sus taludes y franjas de protección; las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes; las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y, los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los descritos, constituyen bienes de uso público de propiedad del DMQ, aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes, conforme lo previsto en el artículo 417 del COOTAD y el numeral 7 del artículo 4 de la LOOTUGS.

Se consideran bienes afectados al servicio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 418 del COOTAD, Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, ductos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros.

Conforme lo dispuesto en artículo 466.1 del COOTAD, la políticas y normas son de aplicación obligatoria para los GADs, los Distritos Metropolitanos y los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

*“Art. 466.1.- Soterramiento de redes.- La construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado.*

*La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo.*

*Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. ...”,*

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones han emitido acuerdos ministeriales y resoluciones administrativas que establecen las normas técnicas aplicables al tendido de redes, así como las políticas y disposiciones para el cobro de tasas y contraprestaciones correspondientes.

El Concejo Metropolitano de Quito emitió la Ordenanza Metropolitana No. 022 que establece el régimen administrativo de la Licencia Metropolitana Urbanística de utilización o aprovechamiento de espacio público para la instalación de redes de servicio LMU 40; actualmente incorporada en el capítulo V, Título VI, Libro III del Código Municipal, en mismo que tiene dificultades en su

**Oficio Nro. STHV-2020-0542-O**

**Quito, D.M., 16 de julio de 2020**

aplicación.

Con Resolución No. A 012, de 11 de mayo de 2016, usted, señor Alcalde Metropolitano, delegó a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda la *facultad de regular la gestión del espacio público, para la elaboración y expedición de:*

- a) *Procedimientos para la gestión del espacio público en el Distrito Metropolitano de Quito.*
- b) *Instrucciones administrativas y flujos de procedimientos específicos de cada uno de los instrumentos de gestión del espacio público en el Distrito Metropolitano de Quito.*
- c) *Reglas Técnicas para la gestión del espacio público en el Distrito Metropolitano de Quito.*
- d) *Procedimientos y Reglas Técnicas para la aprobación de intervenciones en el espacio público en el Distrito Metropolitano de Quito.*

Sobre la base de lo expuesto, la normativa citada y las falencias evidenciadas en lo que respecta a las normas correspondientes a la *“Licencia Metropolitana Urbanística de utilización o aprovechamiento de espacio público para la instalación de redes de servicio LMU 40”*, elaboró el anteproyecto de reforma del capítulo V, del Título VI, sub-libro III.6, del Libro III del Código Municipal para la emisión de la Licencias Metropolitanas Urbanísticas para la construcción e instalación de infraestructura física y para el uso de bienes de dominio público por la infraestructura física y despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, con el objetivo de establecer el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de licenciamiento, la planificación e instalación de la infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, anteproyecto que fue debida y oportunamente remitido, por medio de los siguientes documentos:

1. Circular No. STHV-2020-0027-C de 13 de febrero de 2020, dirigido a la Secretaría de Ambiente, Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, Secretaría General de Planificación, Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, Dirección Metropolitana Financiera, Dirección Metropolitana Tributaria, Administración General, Procuraduría Metropolitana, Agencia Metropolitana de Control, con copia a los miembros de la Comisión de Conectividad del Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito.
2. Oficio Nro. STHV-2020-0389-O de 28 de mayo de 2020, dirigido a los miembros de la Comisión de Conectividad del Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito con copia a los asesores de la Alcaldía Metropolitana.
3. Oficio Nro. STHV-2020-0412-O de 04 de junio de 2020, dirigido a usted con copia a los asesores de la Alcaldía Metropolitana.

Con todo lo expuesto, me permito poner a su consideración los siguientes documentos:

1. Anteproyecto de ordenanza metropolitana de *“LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES”* que reforma al Capítulo V, del Título VI,



**Oficio Nro. STHV-2020-0542-O**

**Quito, D.M., 16 de julio de 2020**

- sub-libro III.6, del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, y;
2. El “*Plan Metropolitano de Intervención para la construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones a desarrollarse en el Distrito Metropolitano de Quito*”.

Es importante mencionar que el anteproyecto de ordenanza recoge las diferentes observaciones técnicas y legales realizadas hacia el interior de esta Secretaría, así como en las reuniones de trabajo presenciales antes de la suspensión de la jornada laboral y a través de las plataformas digitales después de la misma, con las distintas dependencias municipales, Comisión de Conectividad del Concejo Metropolitano, entidades e instituciones estatales y otras reuniones virtuales.

Finalmente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es atribución privativa del Alcalde Metropolitano, presentar proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno. Por lo mencionado, lo relativo a la propuesta de reforma de las tasas que contiene el anteproyecto de ordenanza metropolitana anexo al presente, requiere contar con su iniciativa legislativa, en calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Con sentimiento de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Arq. Iván Vladimir Tapia Guijarro  
**SECRETARIO DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA (E)**

Anexos:

- Plan Metropolitano de Intervención
- Ordenanza de Infraestructura Física y Despliegue de las Redes
- STHV-2020-0027-C
- STHV-2020-0389-O
- STHV-2020-0412-O

Copia:

Señor Magíster  
Juan Carlos Fernando Fiallo Cobos  
**Concejal Metropolitano**

Señora  
Luz Elena Coloma Escobar  
**Concejala Metropolitana**

Señora Abogada  
Monica Sandoval Campoverde  
**Concejala Metropolitana**



**Oficio Nro. STHV-2020-0542-O**

**Quito, D.M., 16 de julio de 2020**

Señor Magíster  
Luis Fernando Rivera Lima  
**Asesor de Alcaldía**

Dunker Morales Vela  
**Procurador Metropolitano**

Pubenza María Fuentes Flores  
**Jefa de Despacho**

Señor Ingeniero  
Cesar Alejandro Ruiz Brito  
**Asesor de Alcaldía**

| Acción  | Siglas Responsable | Siglas Unidad | Fecha      | Sumilla |
|---|--------------------|---------------|------------|---------|
| Elaborado por: Cristian Fernando Zapata Yugsi | cz                 | STHV-DMDU     | 2020-07-08 |         |
| Revisado por: Óscar Valentino Chicaiza Núñez  | OVCN               | STHV-DMDU     | 2020-07-15 |         |
| Aprobado por: Iván Vladimir Tapia Guijarro    | IVTG               | STHV          | 2020-07-16 |         |

**Memorando Nro. GADDMQ-DMI-2020-00201-M**

**Quito, D.M., 20 de agosto de 2020**

**PARA:** Sr. Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**

**ASUNTO:** Solicitud de informe proyecto de ordenanza LMU para la construcción e instalación de infraestructura física

De mi consideración:

En atención al oficio No. GADDMQ-AM-2020-0853-OF de 5 de agosto de 2020, suscrito por el señor Alcalde, relacionado al proyecto de «Ordenanza Metropolitana de “LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES”, mismo que reforma al Capítulo V, del Título VI, Libro III.6, del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito» (el «Proyecto»), y atendiendo el pedido efectuado mediante Memorando N° GADDMQ-AG-2020-0319-M de 17 de agosto de 2020, remito el informe de factibilidad solicitado.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Carlos Enrique Poma Cargua  
**DIRECTOR METROPOLITANO DE INFORMÁTICA**

Referencias:

- GADDMQ-AG-2020-0319-M

Anexos:

- ordenanza\_de\_infraestructura\_física\_y\_despliegue\_de\_las\_redes.docx  
- GADDMQ-AM-2020-0853-OF solicitud de informes.pdf  
- GADDMQ-AG-2020-0319-M.pdf  
- dmi-gcs-it-2020-027-signed.pdf  
- informe\_tecnico\_dmi-prd-2020-029-signed.pdf  
- Informe de Factibilidad Técnica.pdf  
- DMI-IS-IF-2020-019.pdf

**Memorando Nro. GADDMQ-DMI-2020-00201-M**

**Quito, D.M., 20 de agosto de 2020**

Copia:

Sr. Mgs. Edgar Xavier Romero Pico  
**Jefe de Unidad de Proyectos Informáticos**

Sra. Mgs. Elsa Maria Narvaez Santacruz  
**Servidor Municipal 13**

| Acción                                      | Siglas Responsable | Siglas Unidad | Fecha      | Sumilla |
|---|--------------------|---------------|------------|---------|
| Elaborado por: Elsa Maria Narvaez Santacruz | emns               | DMI-PRY       | 2020-08-18 |         |
| Revisado por: Carlos Enrique Poma Cargua    | cepc               | DMI           | 2020-08-19 |         |
| Aprobado por: Carlos Enrique Poma Cargua    | cepc               | DMI           | 2020-08-20 |         |

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2020

**Asunto:** Viabilidad técnica y jurídica del Proyecto de Ordenanza respecto de las potestades de control y sanción de las regulaciones establecidas en torno a las licencias LMU 40-A y LMU 40-B.

Señor Doctor  
Jorge Homero Yunda Machado  
**Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. GADDMQ-AM-2020-0853-OF de 05 de agosto de 2020, suscrito por el Doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano, en el cual solicita a la Supervisión Metropolitana, lo siguiente:

*“En relación con el oficio Nro. STHV-2020-0542-O de 16 de julio de 2020, mediante el cual, el Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda remitió a mi despacho el proyecto de «Ordenanza Metropolitana de “LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES” reformatoria al Capítulo V, del Título VI, Libro III.6, del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito» (el «Proyecto»), solicito a ustedes que, dentro del marco de sus atribuciones y responsabilidades, se sirvan emitir los informes técnicos correspondientes, conforme al contenido del Proyecto, en particular sobre:*

*Agencia Metropolitana de Control // Viabilidad técnica y jurídica de las regulaciones que se establecen en el Proyecto respecto del ejercicio de las potestades de control y sancionadora, en particular, respecto del cumplimiento de las regulaciones establecidas en torno a las licencias LMU 40-A y LMU 40-B.”*

Al respecto, me permito informar:

#### **1. Antecedentes:**

**1.1.** Mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2020-1168-M de 06 de agosto de 2020, la Abg. Erika Jiménez, Directora de Asesoría Jurídica solicitó a los Directores

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2020

Metropolitanos de Inspección, Instrucción, Resolución y Ejecución, lo siguiente:

*“Los informes de Viabilidad técnica y jurídica de las regulaciones que se establecen en el Proyecto respecto del ejercicio de las potestades de control y sancionadora, en particular, respecto del cumplimiento de las regulaciones establecidas en torno a las licencias LMU 40-A y LMU 40-B.”*

**1.2.** Mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2020-1179-M de 07 de agosto de 2020, la Abg. Erika Jiménez, Directora de Asesoría Jurídica solicitó al Ing. Wilson Soria, Responsable de Talento Humano, lo siguiente:

*“La sección VII denominado “Del control y las sanciones”, contenido en el proyecto de ordenanza señalado, contiene el establecimiento de nuevas infracciones administrativas, cuya verificación y sustanciación le corresponderá a esta entidad. En ese sentido, y previo a remitir el informe pertinente, me permito solicitar se informe a esta Dirección Jurídica el número de personal con el que cuenta esta entidad para realizar el control del cometimiento de las infracciones determinadas a partir del artículo III.6.XX del proyecto adjunto.”*

**1.3.** Con memorando Nro. GADDMQ-AMC-DMIT-2020-2014-M de 12 de agosto de 2020, la Abg. Alejandra Molina, Directora Metropolitana de Instrucción, manifestó:

*“(…) sírvase encontrar adjunto (...) los memorandos emitidos por las nueve Unidades Desconcentradas de la Dirección Metropolitana de Instrucción, mediante los cuales emiten las respectivas observaciones, los mismos que detallo a continuación y anexo al presente: // Zona Calderón Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZC-2020-0397-M; // Zona La Delicia Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZLD-2020-0483-M; // Zona Eugenio Espejo Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZEE-2020-1445-M; // Zona La Mariscal Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZLM-2020-0575-M; // Zona Manuela Sáenz Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZMS-2020-0567-M; // Zona Eloy Alfaro Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZEA-2020-0410-M; // Zona Quitumbe Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZQ-2020-0596-M; // Zona Tumbaco Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZT-2020-0531-M; y, // Zona Los Chillos Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZLCH-2020-0702-M.”*

**1.4.** Con memorando Nro. GADDMQ-AMC-DME-2020-1274-M de 18 de agosto de 2020, el Abg. Ricardo Yela, Director Metropolitano de Ejecución (S), indicó:

*“(…) en relación a lo determinado en el Artículo III.6.XX. Infracciones graves, literal c): "Causar daños a las tuberías, cables u otros objetos subterráneos, árboles y elementos de ornato existentes, para la construcción o instalación de infraestructura física"; es*

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2020

*necesario señalar:*

*Los daños antes señalados que puedan provocarse en temas de Telecomunicaciones son infracciones ya contempladas en la normativa metropolitana vigente, las cuales tienen una sanción menor en relación a los 30 SBU determinados en el presente proyecto de ordenanza; si bien es un tema de instalación de infraestructura física en Telecomunicaciones, no está por demás señalar como ejemplo que la tala de un árbol actualmente tiene una sanción de 2 SBU, lo cual podría generar un caso de desproporcionalidad o afectar el Principio de Favorabilidad de las normas.”*

**1.5.** Con memorando Nro. GADDMQ-AMC-UATH-2020-0992-M de 18 de agosto de 2020, el Ing. Wilson Soria, Responsable de Talento Humano, en atención al memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2020-1179-M, señaló:

*“De acuerdo con las conversaciones mantenidas con las Direcciones Metropolitanas de Inspección e Instrucción, verbalmente la abogada Laura Flores, Coordinadora de Inspección General; y, la abogada Nancy Sánchez, Coordinadora de Instrucción, manifiestan que no cuenta con la capacidad operativa para poder cubrir el requerimiento, respecto del cumplimiento de las regulaciones establecidas en torno a las licencias LMU 40-A y LMU 40-B.*

*Por lo que se evidencia la necesidad de incrementar el número de servidores para el ejercicio de la potestad sancionadora, ya que se requiere además contar con personal que permita cubrir funciones ya sea dentro del proceso administrador sancionador y administrativas, que derivan de lo antes mencionado (...).”*

**1.6.** Con memorando Nro. GADDMQ-AMC-DMIP-2020-3413-M de 19 de agosto de 2020, el Abg. Esteban Altamirano, Director Metropolitano de Inspección, informó:

*“De las infracciones propuestas, se considera que las siguientes, requieren de un conocimiento técnico específico en infraestructura de telecomunicaciones y redes, mismas que no podrían ser desempeñadas por el personal técnico actual de la Unidad Técnica de la DMI:*

- *Causar daños a las tuberías, cables u otros objetos subterráneos, árboles y elementos de ornato existentes, para la construcción o instalación de infraestructura física.*
- *Construir el proyecto técnico incumpliendo las reglas técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito.*

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2020

*Para lo que se sugiere un trabajo conjunto con personal técnico de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, como ente rector y otorgante de las licencias (...)*

*Asimismo, se debería realizar una inspección técnica previo al inicio de los trabajos para registrar el estado de los árboles, elementos del espacio público y otros, y contrastar con el estado de los mismo a la durante y después finalización de los trabajos.*

*Por otra parte, y, considerando las siguientes infracciones propuestas:*

- *Proporcionar o proveer información inexacta y/o incompleta a la autoridad administrativa otorgante.*
- *Notificar extemporáneamente la modificación de la información proporcionada que habilitó la emisión de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B.*
- *Incumplir con la finalización del proyecto técnico aprobado por la construcción de infraestructura física.*
- *Incumplir con cualquiera de los componentes obligatorios que forman parte de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B.*

*Se requeriría de la notificación del cometimiento de estas infracciones por parte de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, como entidad otorgante (...)*

*Finalmente, para la sanción tipificada como muy grave que indica:*

- *Incumplir las normas de los GADs o autoridades competentes, referente a las distancias y ubicaciones de las diferentes canalizaciones para otros servicios como agua potable, energía eléctrica, u otros.*

*Se requeriría que los GADs o autoridades competentes, remitan la documentación técnica e instrumentos vigentes que determine las distancias y ubicaciones de las diferentes canalizaciones para otros servicios como agua potable, energía eléctrica, etc., para poder así verificar su cumplimiento in situ. De la misma manera, estas mismas entidades deberán remitir cualquier actualización de estos instrumentos para conocimiento de los técnicos inspectores y su aplicación en campo.*

*En cuanto a la capacidad operativa actual de la Unidad Técnica de la Dirección de Inspección, se considera que el PLAN METROPOLITANO DE INTERVENCIÓN a ejecutarse en el periodo 2019-2023 es extenso, y dada la carga laboral actual de la Dirección Metropolitana de Inspección, podría considerarse la incorporación de personal con perfil profesional en ingeniería eléctrica o en redes y telecomunicaciones, y, en cualquiera de estos escenarios, se considera fundamental la capacitación al cuerpo*

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2020

*de inspectores técnicos de la DMI sobre el despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, así como de proyectos de construcción de infraestructura civil subterránea (soterramiento) para el cumplimiento de lo dispuesto por la máxima autoridad.”*

**1.7.** Con memorando Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2020-01293-M de 19 de agosto de 2020, la Abg. Patricia Gavilanes, Directora Metropolitana de Resolución (S), señaló:

*“(...) me permito realizar las siguientes observaciones a la Sección VII “Del Control y las Sanciones”:*

**Artículo III.6.XX.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control y la potestad sancionadora: (...)**

*En el tercer párrafo señala: “La Autoridad Administrativa Otorgante, la Agencia Metropolitana de Control, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, deberán coordinar el ejercicio de la potestad inspectora, conforme a sus competencias y atribuciones de regulación.”*

*A continuación de la palabra “regulación” se debería agregar la palabra control, puesto que la potestad de la Agencia Metropolitana de Control no son las de regulación si no las de control mediante la inspección. (...)*

**Artículo III.6.XX. Infracciones Graves.** *Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos unificados, las siguientes: (...)*

*d. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve dentro de un periodo de tres meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte de la Agencia Metropolitana de Control.*

*Sustituir la palabra “tres” por “cinco”, en razón de que al tratarse de un procedimiento que se iniciaría con fundamento en un informe técnico, la sustanciación en el término de prueba podría demorar su tratamiento hasta la emisión de la respectiva resolución. (...)*

*Al concluir el texto de las infracciones administrativas debería incluirse lo siguiente:*

*Las Autoridades otorgantes y de regulación, deberán emitir el correspondiente informe con las especificaciones técnicas objeto del incumplimiento para el inicio del*



Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2020

*procedimiento administrativo sancionador, a excepción del control de las licencia metropolitana urbanística de construcción o instalación LMU 40 A o LMU B, mismas que serán verificadas por la Agencia Metropolitana de Control.*

*A continuación deberá añadirse el siguiente párrafo: Iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para evitar que se produzcan o mantengan en el tiempo los perjuicios derivados de la presunta infracción, o cautelares durante la sustanciación del mismo.”*

Además, mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2020-01297-M de 19 de agosto de 2020, la Abg. Patricia Gavilanes, Directora Metropolitana de Resolución (S), realizó un alcance al memorando Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2020-01293-M, en el cual indicó:

*“(…) con las observaciones realizadas al PROYECTO DE ORDENANZA (…) en la Sección VII “Del Control y las Sanciones”, me permito señalar lo siguiente: (…)*

*Artículo III.6.XX. Infracciones Graves. Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos unificados, las siguientes:*

*a) Incumplir con la finalización del proyecto técnico aprobado por la construcción de infraestructura física.*

*Para la sanción de esta infracción se debería establecer las dimensiones del Proyecto aprobado, con el fin de aplicar proporcionalmente la multa, mismas que estarán clasificadas por leves, graves y muy graves.”*

## **2. Análisis:**

En virtud de lo expuesto, una vez revisado el proyecto de Ordenanza Metropolitana de “Licencias Metropolitanas Urbanísticas para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física y para el Uso de Bienes de Dominio Público por la Infraestructura Física y despliegue de Redes de Servicio de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones”, en el marco de las competencias previstas para la Agencia Metropolitana de Control, me permito emitir el presente informe sobre la viabilidad técnica y jurídica de las regulaciones que se establecen en el proyecto respecto del ejercicio de las potestades de control y sanción.

### **2.1. Viabilidad técnica:**

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2020

La Dirección Metropolitana de Inspección de la Agencia Metropolitana de Control, en ejercicio de la potestad de inspección técnica, realizó observaciones al proyecto de ordenanza, respecto del ejercicio de las potestades de control, específicamente sobre las infracciones administrativas que deberán ser controladas mediante inspecciones técnicas, de lo cual se mencionó que:

De las infracciones administrativas que tienen relación con “causar daños a las tuberías, cables u otros objetos subterráneos, árboles y elementos de ornato existentes, para la construcción o instalación de infraestructura física”; y, “construir el proyecto técnico incumpliendo las reglas técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito”; se requiere que los funcionarios que realicen las inspecciones sobre dichas infracciones, cuenten con el conocimiento técnico sobre infraestructura de telecomunicaciones y redes; ya que, el personal técnico de la AMC posee conocimientos básicos al respecto; por lo que, es necesario que el trabajo sea efectuado por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda.

Además, en lo que se refiere a las afectaciones de arbolado y elementos del espacio público, se deberá considerar la necesidad de que exista previamente constancia del estado de los mismos, para que se puede determinar que durante y al finalizar el proyecto técnico, se produjo la presunta infracción.

Respecto a las infracciones administrativas de “(...) proporcionar o proveer información inexacta y/o incompleta a la autoridad administrativa otorgante; notificar extemporáneamente la modificación de la información proporcionada que habilitó la emisión de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B; incumplir con la finalización del proyecto técnico aprobado por la construcción de infraestructura física; y, el incumplir con cualquiera de los componentes obligatorios que forman parte de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B”; es necesario que previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador se realice la actuación previa correspondiente por parte de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda.

De la misma manera, en cuanto a la infracción administrativa de “(...) incumplimiento de las normas de los GAD’s o autoridades competentes respecto a las distancias y ubicaciones de las diferentes canalizaciones para otros servicios como agua potable, energía eléctrica, u otros”; es importante contar con la documentación técnica e instrumentos vigentes que determinen las distancias y ubicaciones de las diferentes canalizaciones para otros servicios como agua potable, energía eléctrica, etc., para poder así verificar su cumplimiento in situ.

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2020

Por otra parte, es necesario mencionar dentro de la viabilidad técnica que la Agencia Metropolitana de Control en el marco de sus competencias y en consideración del número de funcionarios que laboran en esta institución, se encuentra operativamente con deficiencia para cubrir las potestades de control que se plantean en el proyecto de ordenanza, lo cual es informado por el Responsable de Talento Humano de esta institución; por lo que, es necesario que se precise en el proyecto de ordenanza cuáles son las acciones de control que efectuará la Autoridad Administrativa Otorgante, la Agencia Metropolitana de Control, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad.

En efecto, la Dirección Metropolitana de Inspección, al respecto hace referencia a que es necesario que se cuente con personal que tenga perfil profesional de ingeniería eléctrica, de redes y telecomunicaciones para que sean quienes efectúen el control.

## **2.2. Viabilidad jurídica:**

La Agencia Metropolitana de Control dentro de su estructura orgánica, se conforma por las Direcciones de Instrucción, Resolución y Ejecución que son aquellas que se encuentran a cargo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento de la normativa metropolitana; por lo que, de conformidad a las observaciones remitidas por las mencionadas direcciones, se evidenció:

La Dirección Metropolitana de Instrucción que se encuentra a cargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador y su sustanciación, mediante las nueve Unidades Desconcentradas realizó observaciones respecto al proyecto en mención, en lo que corresponde a que la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda como autoridad administrativa otorgante sería la encargada de emitir actuaciones previas en caso de incumplimiento de infracciones administrativas que se vinculen al ámbito de sus competencias, las mismas que deberán ser enviados a la Agencia Metropolitana de Control para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, la Dirección Metropolitana de Resolución que es la encargada de verificar que el procedimiento administrativo sancionador cumpla con los requisitos establecido en la ley y en la normativa metropolitana vigente, para la emisión de la resolución administrativa correspondiente; ha realizado observaciones al proyecto de ordenanza respecto a que la Autoridad Administrativa Otorgante, la Agencia Metropolitana de Control, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, deberán coordinar el ejercicio de la potestad inspectora, conforme a sus competencias y atribuciones de regulación y “control”.

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O**

**Quito, D.M., 20 de agosto de 2020**

En cuanto a la reincidencia del cometimiento de infracciones leves que deberá configurarse dentro de un período de tres meses, se recomienda modificar el plazo de tres a “*cinco meses*” considerando que al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador se debe cumplir con los términos dispuestos en la normativa hasta la emisión de la resolución correspondiente, con lo cual se podrá determinar si existió o no reincidencia en el cometimiento de la infracción administrativa.

Además, la Dirección Metropolitana de Resolución hace referencia a que la infracción grave por “(...) *incumplir con la finalización del proyecto técnico aprobado por la construcción de infraestructura física*”, requiere de un estudio técnico para determinar la proporcionalidad de la multa impuesta, ya que se debe analizar la dimensión del proyecto técnico que se ejecute.

Así mismo, la Dirección Metropolitana de Resolución sugiere que se establezca en el proyecto de ordenanza que se podrá adoptar medidas provisionales o cautelares según corresponda.

Por otra parte, la Dirección Metropolitana de Ejecución encargada de ejecutar la resolución administrativa que se haya dictado en los procedimientos administrativos sancionadores, recomienda que se analice la proporcionalidad de la multa impuesta para la infracción administrativa de “*causar daños a las tuberías, cables u otros objetos subterráneos, árboles y elementos de ornato existentes, para la construcción o instalación de infraestructura física*”; considerando que los daños antes señalados, en infracciones administrativas relacionadas a temas de tala de árboles, por ejemplo, son sancionadas con 2 SBU.

En cuanto a lo dispuesto en la transitoria sexta, en la que se establece que la Agencia Metropolitana de Control y la Administración General, en el término de 60 días contados a partir de la sanción de la ordenanza, deberán por resolución administrativa determinar el tarifario aplicable para la revisión de los proyectos de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos por parte de las Entidades Colaboradoras, me permito indicar que ni la Administración General ni la Agencia Metropolitana de Control, pueden establecer tarifas por resolución administrativa; ya que la creación, modificación o extinción de tarifas se debe realizar por ordenanza metropolitana, conforme lo establecen los artículos 55 y 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. En ese sentido, dicha disposición transitoria violentaría preceptos legales, por lo cual, no debe ser incluida en el proyecto de ordenanza.

En ese contexto, se concluye que dicho proyecto requiere subsanar los puntos señalados en el presente documento, a fin de que en la práctica sea factible su aplicación. Así

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O**

**Quito, D.M., 20 de agosto de 2020**

también, me permito señalar otros aspectos relevantes sobre el contenido del proyecto de ordenanza, los cuales detallo a continuación:

- Es necesario que en el artículo III.6.XX sobre el proyecto técnico, se determine de manera expresa cuál será el procedimiento en caso de que se emita informe técnico desfavorable para la emisión de la licencia LMU 40-A.

- Se deberá considerar que la sección VI sobre el régimen de autorizaciones generales para proyectos de construcción de infraestructura civil subterránea, en la cual se precisa la intervención de las Entidades Colaboradoras, deberá formar parte de la sección III de la licencia LMU 40-A por tratarse de una revisión del proyecto de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos, tomando en cuenta que en la sección IV de la licencia LMU 40-B no se requiere intervención de las entidades colaboradoras.

- Respecto a lo indicado en el párrafo anterior, es necesario que para determinar la viabilidad del proyecto de ordenanza, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda haya emitido los informes técnicos y económicos que justifiquen la necesidad de acreditar entidades colaboradoras para que realicen las funciones que corresponden a la revisión de proyectos de construcción de infraestructura civil subterránea, en la que se deberá establecer la imposibilidad de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda de asumir dichas atribuciones técnicas y la implicación económica que se genera tanto para la Municipalidad como para las entidades colaboradoras que se llegaren a acreditar.

- La sección VII sobre el control y las sanciones, se deberá hacer constar al final del artículo 1 del proyecto de ordenanza; además, es necesario que se elimine el último inciso del artículo III.6.XX de los Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control y la potestad sancionadora, ya que la inspección y verificación del incumplimiento corresponderá a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, ente encargado de realizar las actuaciones previas. Así mismo, se deberá tomar en cuenta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad son entidades que pertenecen al Gobierno Central, por lo que no se puede depender de estas entidades para el ejercicio de la potestad de inspección.

- Es imprescindible que mediante el presente proyecto de ordenanza se establezca el tarifario que regule las funciones que realizarán las Entidades Colaboradoras en caso de llegar a acreditarse, considerando que solamente por ordenanza se puede crear, modificar o extinguir tarifas.

- Así también, en las disposiciones transitorias se incluirán aquellas en las cuales conste

Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O

Quito, D.M., 20 de agosto de 2020

que la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda deberá proveer de los insumos técnicos y tecnológicos necesarios para la correcta operatividad de las entidades colaboradoras que se acreditarán.

En virtud de lo expuesto, se servirá encontrar adjunto al presente la documentación de sustento, la cual ha sido remitida por las Direcciones Metropolitanas de Inspección, Instrucción, Resolución y Ejecución de la Agencia Metropolitana de Control, las cuales se encuentran a cargo de las sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores que se inician por el incumplimiento de la normativa metropolitana, a fin de que sirva de insumo para su revisión.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Estefanía Cristina Grunauer Reinoso  
**SUPERVISORA METROPOLITANA**

Referencias:

- GADDMQ-AM-2020-0853-OF

Anexos:

- gaddmq-amc-daj-2020-1168-m.pdf
- GADDMQ-AMC-DAJ-2020-1179-M.pdf
- GADDMQ-AMC-DMIT-2020-2014-M.pdf
- gaddmq-amc-dmitzt-2020-0531-m.pdf
- gaddmq-amc-dmitzld-2020-0483-m.pdf
- gaddmq-amc-dmitzlh-2020-0702-m.pdf
- gaddmq-amc-dmitzee-2020-1445-m.pdf
- gaddmq-amc-dmitzea-2020-0410-m.pdf
- gaddmq-amc-dmitzc-2020-0397-m.pdf
- GADDMQ-AMC-DMITZMS-2020-0567-M.pdf
- gaddmq-amc-dmitzq-2020-0596-m.pdf
- gaddmq-amc-dmitzlm-2020-0575-m.pdf
- GADDMQ-AMC-DME-2020-1274-M.pdf
- GADDMQ-AMC-DMIP-2020-3413-M.pdf
- GADDMQ-AMC-DMR-2020-01293-M.pdf
- GADDMQ-AMC-DMR-2020-01297-M.pdf
- proyecto\_ordenanza\_de\_infraestructura\_física\_y\_despliegue\_de\_las\_redes (observaciones).docx
- gaddmq-amc-dmitzee-2020-1445-m\_-\_observaciones\_al\_proyecto\_de\_ordenanza.docx

**Oficio Nro. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0971-O**

**Quito, D.M., 20 de agosto de 2020**

| Acción   | Siglas<br>Responsable | Siglas<br>Unidad | Fecha      | Sumilla |
|--|-----------------------|------------------|------------|---------|
| Elaborado por: Grace Estefania Tul Espinel           | gete                  | AMC-DAJ          | 2020-08-19 |         |
| Revisado por: Johanna Carolina Espinosa Serrano      | jces                  | AMC-DAJ          | 2020-08-20 |         |
| Aprobado por: Estefanía Cristina Grunauer<br>Reinoso | ecgr                  | AMC-SMC          | 2020-08-20 |         |